

**CG367/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DEXHDF-TV, CANAL 13 Y XHIMT-TV, CANAL 7, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/308/2009.**

Distrito Federal, 28 de julio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

1. Con fecha diez de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número **STCRT/7227/2009**, fechado el mismo día, mes y año, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, mismos que consisten primordialmente en:

[...]

### **HECHOS**

1. *El día 23 de marzo de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Decimoprimer Sesión*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

*Extraordinaria, en la que aprobó el ACRTI025/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas que se llevarán a cabo en los Estados de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal durante los procesos electorales locales de 2009.*

*2. El día 23 de marzo de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE34/2009 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de otras Autoridades Electorales durante las Campañas Federales.*

*3. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden, esta Dirección Ejecutiva procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue noticiado a Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, a través del oficio DEPPP/STCRT/1492/2009 del 26 de marzo de 2009, emitido por el suscrito. Dicho oficio fue recibido por el representante legal de la persona moral en sita el 30 de marzo de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:*

- Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al instituto Federal Electoral durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal y su zona conurbada para el periodo de campañas federales y locales que corre del 3 de mayo al 5 de julio del 2009, correspondientes a, las emisorasXHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7.*

*4. Con motivo de la verificación realizada por esta Dirección Ejecutiva durante el periodo del 3 al 31 de mayo de 2009, se identificó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, omitió la transmisión de los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que en términos del artículo 75, párrafo 1*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estaba obligada a difundir; lo anterior, según se resume en la siguiente tabla:

PROMOCIONALES OMITIDOS					
ACTOR	CablevisiónXHDF-TV Canal 13	CablevisiónXHDF-TV Canal 7	SKYXHDF-TV Canal 13	SKYXHIMT-TV Canal 7	Total
Autoridad Electoral	69	83	91	43	286
CONV	21	31	33	13	98
PAN	103	129	137	66	435
PFD	4	0	0	2	6
PNA	23	28	30	14	95
PRD	68	105	111	45	329
PRI	73	93	98	48	312
PSD	18	24	24	12	78
PT	23	29	31	15	98
PVEM	37	46	50	22	155
Total	439	568	605	280	1892

5. El 8 de junio de 2009, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDF-TV canal 13 yXHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, el oficio STCRT/7027/2009 del 4 de junio de 2009, emitido por el suscrito, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados en dicho requerimiento. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

6. Con fecha 9 de junio de 2009, se recibió en esta Dirección Ejecutiva, un escrito emitido por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDF-TV canal 13 yXHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, mediante el cual se da respuesta al oficio STCRT/7027/2009 descrito en el punto 5 anterior.

7. No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivosXHDF-TV canal 13 yXHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, no acreditó el debido cumplimiento a la normatividad electoral.

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

## DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación a los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 50; 55; 58, párrafos 1 y 2; 74, párrafo 3 y 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso e); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.**

En efecto, conforme a la verificación realizada por esta Dirección Ejecutiva respecto de la señal radiodifundida correspondiente a los canalesXHDF-TV canal 13 yXHIMT-TV canal 7 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., misma que fue incluida por la red pública de telecomunicaciones (televisión restringida) concesionada a Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo SKY) y la red pública de telecomunicaciones concesionada a Cablevisión, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Cablevisión), se detectó que se realizaron bloqueos, que tuvieron por efecto dejar de transmitir los mensajes pautados para la autoridad electoral y los partidos políticos en las redes públicas de telecomunicaciones antes referidas.

Con el fin de indagar en esta situación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio STCRT/7027/2009 de fecha 4 de junio de 2009, en el cuál le requirió información sobre el particular a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDF-TV canal 13 yXHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, a lo que ésta contestó:

*[...] mi representada siempre ha cumplido con transmitir los 48 minutos diarios a su cargo conforme a las pautas notificadas por ese Instituto y particularmente durante el lapso del 3 al 31 de mayo de 2009, objeto del oficio que se contesta, tanto en la estaciónXHDF-TV canal 13, como en la estaciónXHIMT-TV Canal 7, ambas ubicadas en la ciudad de México, Distrito Federal.*

*Lo anterior se puede corroborar con el anexo que se acompaña con el oficio STCRT/7027/2009, en donde claramente se afirma en toda la relación contenida en dicho anexo que se cumplió la transmisión conforme a la pauta notificada por el Instituto*

*Federal Electoral en las señales radiodifundidas XHIMT Canal 7 y XHDF- TV canal 13. [...]*

*En este punto es importante aclarar que el requerimiento de información contenido en el oficio STCRT/7027/2009 no se hizo respecto de supuestos incumplimientos en las transmisiones de los canales XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 que se difundieron a través del servicio de radiodifusión, sino con respecto a supuestos incumplimientos en las señales radiodifundidas que Televisión Azteca, S.A. de C.V., como concesionaria de estas emisoras, envía a las concesionarias de televisión restringida denominadas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Cablevisión, S.A. de C.V., para su inclusión, en términos del artículo 13 del Reglamento de Servicio de Televisión y Audio Restringidos. En este sentido, carece de valor la afirmación que hace la concesionaria indicando que del oficio enviado se desprende su cumplimiento de la transmisión de las pautas indicadas para sus emisoras, ya que esta situación no ha sido cuestionada en el oficio de mérito.*

*En efecto, en el oficio STCRT/7027/2009 se indica lo siguiente:*

*'Ahora bien, a pesar de que el Instituto Federal Electoral/le distribuyó tanto los materia/es como los pautados correspondientes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales para el periodo de campañas federales y locales, esta autoridad electoral ha advertido que durante el periodo del 3 al 31 de mayo del año en curso, las concesionarias a las cuales representa omitieron transmitir los promocionales a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales en la retransmisión que de estos se realiza en los diversos servicios de televisión restringida. Es decir, los promocionales pautados por este Instituto contenidos en la señal radiodifundida de los canales XHDF- TV canal 13 y XHIMT- TV canal 7 no fueron transmitidos en los términos a que legal y reglamentariamente está obligada, según se desprende del ANEXO 1 del presente oficio.*

*[Énfasis añadido]*

Así las cosas, es innegable que el requerimiento de información versó sobre la omisión de incluir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos en las señales de televisión restringida de los sistemas SKY y Cablevisión, y no así sobre la transmisión en los promocionales que Televisión Azteca, S.A. de C.V. difunde como consecuencia de las concesiones que le fueron otorgadas.

Por otra parte, Televisión Azteca, S.A. de C.V. señaló en el escrito que da respuesta a lo solicitado mediante el oficio STCRT/7027/200910 siguiente:

[...]

Ahora bien, respecto a la afirmación que se hace en la hoja 4 del oficio STCRT/7027/2009 en el sentido de que se omitieron transmitir los promociona/es de los partidos políticos y autoridades electorales en la retransmisión que de estos se realiza en los diversos servicios de televisión restringida, se precisa que mi representada no es concesionaria de ningún sistema de televisión restringida, por lo que desconoce si se han transmitido o no promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en dichos sistemas

[...].’

Con respecto a lo aducido por Televisión Azteca, S.A. de C.V. es importante señalar que es del claro conocimiento de esta autoridad que la persona moral en cita no es concesionaria de una red pública de telecomunicaciones, sino que presta un servicio de radiodifusión en los términos señalados por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión; sin embargo, lo requerido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se liga al deber que dicha persona moral tiene como sujeto activo de la obligación establecida en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición que puede ser violentada tanto por los concesionarios que prestan el servicio de radiodifusión como los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 75, párrafo 1 del Código en cita indica lo siguiente:

‘Artículo 75.-

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna,

*los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.  
[...]*

*Sobre esta disposición, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-73/2009, estableció que los sujetos activos a que se refieren dichos preceptos, deben ser analizados conforme a su descripción en ordenamientos jurídicos especializados en la materia de radio y televisión. En este sentido, concluyó que el elemento normativo entendido como 'señales radiodifundidas' se refiere a los contenidos o programación transmitidos por esa vía, y no al medio técnico por el que tales contenidos lleguen al concesionario de televisión restringida y por 'servicio de televisión restringida', aquel por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado, conforme al artículo 2, fracción XIX del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.*

*Lo anterior quiere decir que en términos de lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1 del Código de la materia los concesionarios que prestan el servicio de radiodifusión están obligados a proporcionar, por cualquier medio, las señales radiodifundidas (contenidos) a los concesionarios de televisión restringida sin alteración alguna; los que a su vez se encuentran obligados a actuar como agente transmisor de dichas señales. Es decir; el precepto en cita obliga a ambos tipos de concesionarios a crear una "señal espejo" en las señales de televisión restringida que contenga los contenidos idénticos que se difunden mediante el servicio de radiodifusión.*

*De lo anterior se colige, que Televisión Azteca. S.A. de C.V, en su carácter de concesionario prestador del servicio de radiodifusión, es responsable de la entrega de la señales radiodifundidas, sin alteración alguna, en los términos previstos por el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal Electoral, a aquellos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que retransmitan su señal, como en el particular lo hacen SKY y Cablevisión.*

*Ahora bien, los concesionarios son sujetos obligados en la materia, cuyos deberes están previstos, en un inicio, en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, ya que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en el cual se incluye el espectro radioeléctrico, en el que se propagan las señales radiodifundidas. Lo*

*anterior, porque se trata de un bien nacional, de uso común, en conformidad con los artículos 3, fracción II; 6, fracción II, y 7, fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales; 3, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión.*

*La explotación, el uso o el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse previa concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, acorde con el artículo 27, párrafo 6 de la Constitución. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 28, párrafo 4 de la Constitución al disponer que la comunicación vía satélite es un área prioritaria para el desarrollo nacional, así como que al otorgar concesiones o permisos el Estado mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación, de acuerdo con las leyes de la materia.*

*Así, según lo previsto en el párrafo 11 del artículo 28 constitucional, la concesión de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, debe justificarse en el **interés general**. Además, la ley debe asegurar la utilización social de los bienes. En consecuencia, a través de leyes y reglamentos se regula el desarrollo de dicha actividad empresarial, de manera que se cumpla la función social encomendada.*

*En este caso, la condición jurídica de Televisión Azteca, S.A. de C.V., le impone la obligación de incluir en la programación que se remite a los servicios de televisión restringida (como en la especie lo son SKY y Cablevisión), los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales que transmite en la señal de televisión abierta. Dicha responsabilidad deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión.*

*Derivado de lo anterior, cualquier actuación que realice la concesionaria y que implique la modificación jurídica o fáctica de las obligaciones que de dicho título derivan (como lo es el cumplir cabalmente con las disposiciones en materia electoral), son insuficientes para afectar su carácter de responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del invocado artículo 75.*

*Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe cumplir con las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, ha de disponer su conducta de tal forma que ni mediante*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

*acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.*

*De esta manera, Televisión Azteca, S.A. de C.V. está obligada a asegurarse que en la comercialización de las señales radiodifundidas no haya alteración de los mensajes partidarios e institucionales cuando éstos lleguen a concesionarios de televisión restringida. Esto es así, porque la contraprestación económica recibida a cambio de la difusión de la programación contenida en la señal radiodifundida en los servicios de televisión restringida, forma parte de la explotación de la concesión.*

*Ahora bien, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento al artículo 75, párrafo 1 del Código Comicial, debe atribuirse a Televisión Azteca, S.A. de C.V. con independencia de que ésta pueda no ser la responsable directa de la comercialización de las señales radiodifundidas en televisión restringida. Esto es así ya que Televisión Azteca, S.A de C.V., en su carácter de concesionario, es la persona que responde ante el Estado por las conductas ilícitas producidas al amparo de la concesión que le fue otorgada.*

*En este orden de ideas, como se mencionó en el hecho 4 del presente oficio, esta Dirección Ejecutiva, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, detectó que la señal radiodifundida de los canales XHIMT-TV y XHDF-TV difería considerablemente, en lo concerniente a los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, de lo mostrado en las señales de televisión restringida de SKY y Cablevisión; de manera tal que incurrió en la conducta prohibida por el artículo 75, párrafo 1 en relación con el 350, párrafo 1, inciso e), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al bloquear la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a través del medio de paga aludido, tal y como se demuestra en el Anexo 4 de este oficio.*

*Como consecuencia de lo anterior, es innegable que Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal incumplió con lo establecido en el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*De todo lo anterior se concluye:*

*1. El requerimiento de información formulado a través del oficio STCRT/7027/2009 de fecha 4 de junio de 2009 no se refiere a las señales radiodifundidas de XHIMT -TV y XHDF-TV, sino a la obligación*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

*de Televisión Azteca, S.A. de C.V. de garantizar que el contenido de dichas señales sea idéntico al transmitido a través de los sistemas de televisión restringida SKY y Cablevisión.*

*2. Esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es consciente de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es concesionaria en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión. Sin embargo, el requerimiento fue formulado en relación de las obligaciones que tiene con respecto al artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obligación que fue refrendada con la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-73/2009.*

*3. El artículo 75, párrafo 1 contiene diversos elementos normativos como lo son 'señales radiodifundidas', el verbo 'incluir' y 'servicios de televisión restringida'.*

*4. La interpretación de lo que debe entenderse por cada uno de dichos elementos normativos fue establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la multicitada sentencia recaída al expediente SUP-RAP-73/2009. En este sentido, dicho órgano jurisdiccional estableció que la expresión 'señales radiodifundidas' se refiere a los contenidos transmitidos por esa vía y no al medio de transmisión.*

*5. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional estableció que el sujeto obligado a garantizar que las señales radiodifundidas sean idénticas en su transmisión a través de la televisión restringida es el concesionario (que en la especie lo es Televisión Azteca, S.A. de C.V.) ya que es éste la persona que responde ante el Estado por las conductas ilícitas producidas al amparo de la concesión que le fue otorgada. Esto significa que con independencia de que el concesionario no sea directamente la persona que comercializa los contenidos de las señales XHIMT-TV y XHDF-TV a los concesionarios de televisión restringida, sí es éste el obligado a velar porque la transmisión sea idéntica en ambos medios.*

*6. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó que las señales radiodifundidas que se incluyeron en los servicios de televisión restringida no fueron iguales, ya que en las señales de SKY y Cablevisión no aparecieron (fueron bloqueados) los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos; mismos que sí fueron transmitidos a través del servicio de radiodifusión.*

*7. De esta manera, Televisión Azteca, S.A. de C.V. actualizó el ilícito contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo ordenado por el artículo 75, párrafo 1 del mismo Código, al bloquear la señal radiodifundida de sus concesiones XHIMT-TV canal 7 yXHDF-TV canal 13 que se incluye en los servicios de televisión restringida SKY y Cablevisión. Lo anterior de manera tal que los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales no fueron mostrados en estos últimos medios de paga.*

*Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:*

### **PRUEBAS**

*1. Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/1492/2009 de fecha 26 de marzo de 2009, mediante el cual se notificó a la persona moral multicitada las pautas descritas en el hecho identificado con el numeral 3. **Anexo 1***

*2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio STCRTN027/2009 de fecha 4 de junio del presente año, así como del acta de notificación de fecha 8 de junio del año en curso, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, rindiera un informe con relación a los hechos relatados en el punto 5. Con esta prueba se acredita la notificación del oficio de requerimiento de información a la persona moral citada. **Anexo 2***

*3. Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, recibido el día 9 de junio de 2009 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da respuesta al oficio STCRT/7027/2009, mismo que fue descrito en el hecho identificado con el punto 6. **Anexo 3***

*4. Documental pública consistente en el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, mismo que se relaciona con los hechos descritos en el punto 4. En esta prueba se acreditan las*

faltas identificadas en el punto referido de la sección de hechos. **Anexo 4**

5. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación de la verificación ordenada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el periodo del 3 al 31 de mayo de 2009, por medio del cual se acreditan las faltas identificadas en el punto 4 de la sección de hechos anterior. **Esta prueba se ofrece para su desahogo en la audiencia que se celebre en términos de la legislación vigente. Asimismo, dichos testigos se encuentran a disposición de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para su consulta desde el momento del emplazamiento y hasta la celebración de la audiencia aludida, en las oficinas de la Dirección de Verificación y Monitoreo, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ubicada en Avenida Acoxta #436, colonia Ex Hacienda Coapa, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.**

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

#### VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que, en su caso, se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, con motivo del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 75, párrafo 1 del Código en cita.

Asimismo, se insta a la Secretaría del Consejo General, para que si así lo considera, dé vista a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por los presuntos incumplimientos a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, en que habría incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, para los efectos que determine y lo que en derecho corresponda.”

**Anexándose al oficio STCRT/7227/2009, las siguientes pruebas:**

- 1.** Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/1492/2009, de fecha 26 de marzo de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca S.A. de C.V., las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al periodo del tres de mayo al cinco de julio de dos mil nueve.
- 2.** Copia certificada del oficio STCRT/7027/2009 de fecha 4 de junio del presente año, así como del acta de notificación de fecha 8 de junio del año en curso, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, rindiera un informe con relación a si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes ordenados por esta autoridad.
- 3.** Copia certificada del escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, recibido el día 9 de junio de 2009 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da respuesta al oficio STCRT/7027/2009.
- 4.** Resultado de la verificación realizada a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, respecto del periodo del seis al veinticuatro de mayo de dos mil nueve.
- 5.** Cuarenta y tres discos compactos que contienen testigos de grabación de la verificación ordenada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el período del tres al treinta y uno de mayo de dos mil nueve.

**II.** Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando que antecede, y toda vez que del análisis al mismo se advirtió que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, refirió como motivos de inconformidad que de acuerdo con el monitoreo realizado durante el periodo del tres al treinta y uno de mayo de dos mil nueve, detectó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHDF-TV, canal 13 y XHIM-TV, canal 7**, no cumplió con las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al periodo comprendido del tres de mayo al treinta y uno de mayo de dos mil nueve. En tal virtud, toda vez que se desprendieron indicios respecto de la probable transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1 del mismo ordenamiento, ordenó: **PRIMERO.-** Formar expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le correspondió la clave **SCG/PE/CG/308/2009**; **SEGUNDO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del citado concesionario; **TERCERO.-** Emplazar al C. Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V, concesionario de la emisora con distintivo XHDF-TV canal 13 y XHIM-TV canal 7, corriéndole traslado con copia de las constancias que de autos; **CUARTO.-** Se señalaron las **diez horas del día diecinueve de julio de dos mil nueve**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **QUINTO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparecieran a la audiencia referida, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **SEXTO.-** Asimismo, se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Arturo Martín del Campo Morales, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **SÉTIMO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas siguientes a la realización

del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Televisión Azteca S.A. de C.V, concesionarios de la emisora con distintivoXHDF-TV canal 13 y XHIM-TV canal 7; **OCTAVO.-** En atención al pedimento formulado por el el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de esta institución, se dio vista a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por los presuntos incumplimientos a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

**III.** Mediante el oficio número **SCG/2188/2009**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisorasXHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**IV.** A través del oficio número **SCG/2189/2009**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que proporciona la información referida en el proveído señalado en el resultando III de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**V.** Mediante el oficio número **SCG/2190/2009**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, se notificó la vista ordenada en el proveído de fecha once de julio del año en curso, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**VI.** A través del oficio número **UFRPP/DRNC/3192/09**, de fecha catorce de julio del año en curso, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

**VII.** Mediante oficio número **STCRT/8523/2009**, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da un alcance en relación a la vista presentada a través del oficio número STCRT/7227/2009.

**VIII.** Mediante proveído de fecha veinte de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando que antecede, y ordeno lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; **SEGUNDO.-** En virtud de que del análisis al documento que se proveía, se advertía la existencia de conexidad en la causa, derivada de la identidad de los hechos que sustentaron el inicio del procedimiento en que se actuaba y aquellos que son materia del oficio, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, a efecto de que en un solo procedimiento se agote la verificación de los probables incumplimientos a las pautas aprobadas por esta autoridad, respecto de las transmisiones relativas a los canales de televisión restringida que corresponden a los concesionarios con nombres comerciales SKY y Cablevisión, así como para maximizar el respeto a la garantía de audiencia del denunciado en el presente asunto, se ordena reponer el procedimiento dejándose sin efecto todo lo actuado a partir del acuerdo de fecha once de julio de la presente anualidad. Sin que lo anterior le cauce perjuicio a la denunciada en virtud de que se respetarán las etapas del debido proceso.

**IX.** Mediante el oficio número **SCG/2310/2009**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisorasXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, se notificó el contenido del proveído señalado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**X.** Con fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número **STCRT/8528/2009**, fechado el mismo día, mes y año, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en alcance a la vista presentada a través del oficio número STCRT/7227/2009, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

“ (...)”

*Que en seguimiento a la vista presentada con número de oficio STCRT/7227/2009, y conforme a lo que se le anticipó en el oficio número STCRT/8523/2009, esta Dirección Ejecutiva realizó un nuevo requerimiento de información a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13.*

*Dicho requerimiento fue notificado el 21 de julio del 2009, mediante el oficio número STCRT/8521/2009 de fecha 17 de julio del presente año, y en él se le imputó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el incumplimiento a sus obligaciones al amparo del artículo 75, párrafo 1 del Código de la materia. Este incumplimiento consistió en la omisión respecto de 3842 promocionales correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos en la retransmisión que de sus señales radiodifundidas se hace en los servicios de televisión restringida conocidos comercialmente como SKY y Cablevisión; lo anterior, durante el periodo que comprende del 1 de junio al 5 de julio de 2009, tal y como se explica en la siguiente tabla:*

<b>PROMOCIONALES OMITIDOS JUNIO Y JULIO</b>					
<b>Actor</b>	<b>Cablevisión XHDF-TV Canal 13</b>	<b>Cablevisión XHIMT-TV Canal 7</b>	<b>SKY XHDF-TV Canal 13</b>	<b>SKY XHIMT- TV Canal 7</b>	<b>Total</b>
Autoridad Electoral	390	99	93	522	1104
CONV	46	33	33	47	159
PAN	202	147	140	209	698
PFD	6	4	4	6	20
PNA	55	45	44	56	200
PRD	168	126	121	173	588
PRI	148	94	93	153	488
PSD	42	35	34	43	154
PT	53	37	36	55	181
PVEM	72	52	50	76	250
<b>Total</b>	<b>1182</b>	<b>672</b>	<b>648</b>	<b>1340</b>	<b>3842</b>

*A fin de tener un panorama completo sobre los requerimientos realizados, la vista presentada y este alcance, resulta pertinente hacer algunas precisiones.*

*La vista presentada con número de oficio STCRT/7227/2009 versó sobre los incumplimientos en los que Televisión Azteca, S.A. de C.V. incurrió respecto de la retransmisión de las señales radiodifundidas de XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 en los canales de televisión restringida de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

*SKY y Cablevisión, por diversos periodos durante el mes de mayo del año en curso, según se desprende de la siguiente tabla:*

Actor	PROMOCIONALES OMITIDOS MAYO				Total
	Cablevisión XHDF-TV Canal 13	Cablevisión XHIMT-TV Canal 7	SKY XHDF-TV Canal 13	SKY XHIMT-TV Canal 7	
Autoridad Electoral	69	83	91	43	286
CONV	21	31	33	13	98
PAN	103	129	137	66	435
PFD	4	0	0	2	6
PNA	23	28	30	14	95
PRD	68	105	111	45	329
PRI	73	93	98	48	312
PSD	18	24	24	12	78
PT	23	29	31	15	98
PVEM	37	46	50	22	155
<b>Total</b>	<b>439</b>	<b>568</b>	<b>605</b>	<b>280</b>	<b>1892</b>

*Ahora bien, dentro del periodo referido en el párrafo anterior, se encuentra acreditado el incumplimiento por parte de Televisión Azteca S.A de C.V., durante los periodos que comprenden: (i) para el canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo; (ii) para el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo; (iii) para el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo; y (iv) para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo. Lo anterior, constituye la materia sobre la que versa la vista formulada por esta Dirección Ejecutiva el pasado 10 de julio.*

*Por su parte, con el oficio STCRT/8521/2009 de fecha 17 de julio de 2009, se requirió información respecto de los incumplimientos por diversos lapsos temporales durante los meses de junio y julio del presente año, dentro del cual se acreditan incumplimientos durante los siguientes periodos: (i) para el canal 13 de Cablevisión, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; (ii) para el canal 7 de Cablevisión, del 16 al 22 de junio; (iii) para el canal 13 de SKY, del 16 al 22 de junio; y (iv) para el canal 7 de SKY, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos de la presente anualidad.*

*Así las cosas, la totalidad de los periodos por los que se imputan incumplimientos, se resume de la siguiente manera:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

<b>Periodos por los que se imputan incumplimientos</b>		
<b>Televisión Azteca</b>	<b>SKY</b>	<b>Cablevisión</b>
<b>XHIMT-TV canal 7</b>	6-8 de mayo 1- 7 de junio 29 de junio al 5 de julio	18-24 de mayo 16-22 de junio
<b>XHDF-TV canal 13</b>	18-24 de mayo  16-22 de junio	5-10 de mayo 1- 7 de junio 29 de junio-2 de julio y 4- 5 de julio

*En este orden de ideas, en el periodo que comprende tanto la vista, como el presente alcance, se requirió a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por un total de 5734 promocionales, los cuales se desglosan a continuación:*

<b>PROMOCIONALES OMITIDOS VISTA Y ALCANCE</b>									
<b>Actor</b>	<b>Cablevisión XHDF-TV Canal 13</b>	<b>Cablevisión XHDF-TV Canal 13</b>	<b>Cablevisión XHIMT-TV Canal 7</b>	<b>Cablevisión XHIMT-TV Canal 7</b>	<b>SKY XHDF-TV Canal 13</b>	<b>SKY XHDF-TV Canal 13</b>	<b>SKY XHIMT-TV Canal 7</b>	<b>SKY XHIMT-TV Canal 7</b>	<b>Total</b>
	<b>Vista</b>	<b>Alcance</b>	<b>Vista</b>	<b>Alcance</b>	<b>Vista</b>	<b>Alcance</b>	<b>Vista</b>	<b>Alcance</b>	
Autoridad Electoral	69	390	83	99	91	93	43	522	1390
CONV	21	46	31	33	33	33	13	47	257
PAN	103	202	129	147	137	140	66	209	1133
PFD	4	6	0	4	0	4	2	6	26
PNA	23	55	28	45	30	44	14	56	295
PRD	68	168	105	126	111	121	45	173	917
PRI	73	148	93	94	98	93	48	153	800
PSD	18	42	24	35	24	34	12	43	232
PT	23	53	29	37	31	36	15	55	279
PVEM	37	72	46	52	50	50	22	76	405
<b>Total</b>	<b>439</b>	<b>1182</b>	<b>568</b>	<b>672</b>	<b>605</b>	<b>648</b>	<b>280</b>	<b>1340</b>	<b>5734</b>

*En consecuencia, con fecha 22 de julio de 2009, Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó escrito en el cuál hace diversas manifestaciones respecto del oficio STCRT/8521/2009 antes mencionado:*

*[...] Sobre el particular manifiesto que mi representada siempre ha cumplido con transmitir los 48 minutos diarios a su cargo conforme a las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

*pautas notificadas por este Instituto y particularmente durante el lapso del 1 de junio al 5 de julio de 2009...*

*Lo anterior se puede corroborar con el anexo que se acompaña con el mismo oficio STCRT/8521/2009, en donde claramente se afirma en toda la relación contenida en dicho anexo que se cumplió la transmisión conforme a la pauta notificada por el Instituto Federal Electoral en las señales radiodifundidas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV canal 13.*

*[...]*

*Ahora bien, respecto a la afirmación que se hace en la hoja 4 del oficio STCRT/8521/2009 en el sentido de que se omitieron transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en la retransmisión que de estos se realiza en los diversos servicios de televisión restringida, se precisa que mi representada no es concesionaria de ningún sistema de televisión restringida ni tiene relación contractual alguna con sistemas de televisión restringida, ni es una autoridad verificadora para saber si se transmitieron o no promocionales en la televisión restringida, por lo que se desconoce si se han transmitido o no promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en dichos sistemas...'*

*Sobre el particular, se aclara que el requerimiento de información contenido en el STCRT/8521/2009 no se hizo respecto de supuestos incumplimientos en las transmisiones de los canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 que se difundieron a través del servicio de radiodifusión, sino con respecto a supuestos incumplimientos en las señales radiodifundidas que Televisión Azteca, S.A. de C.V., como concesionaria de estas emisoras, envía a las concesionarias de televisión restringida con nombres comerciales SKY y Cablevisión para su inclusión, en términos del artículo 13 del Reglamento de Servicio de Televisión y Audio Restringidos. En este sentido, carece de valor la afirmación que hace la concesionaria indicando que del oficio enviado se desprende su cumplimiento de la transmisión de las pautas indicadas para sus emisoras, ya que esta situación no ha sido cuestionada en el oficio de mérito.*

*Asimismo, es importante mencionar, que es del claro conocimiento de esta autoridad que la persona moral en cita no es concesionaria de una red pública de telecomunicaciones, sino que presta un servicio de radiodifusión en los términos señalados por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión; sin embargo, lo requerido por esta Dirección Ejecutiva se liga al deber que dicha persona moral tiene como sujeto*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

*activo de la obligación establecida en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición que puede ser violentada tanto por los concesionarios que prestan el servicio de radiodifusión como por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.*

*Para su mayor referencia, se adjunta al presente como **Anexo 1**, copia del oficio de requerimiento STCRT/8521/2009 de 17 de julio de 2009; como **Anexo 2**, copia del escrito de fecha 22 de julio de 2009, mediante la cual Televisión Azteca, S.A. de C.V. da respuesta al oficio anteriormente mencionado; y como **Anexo 3**, el resultado de la verificación realizada las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, en el Distrito Federal.*

*Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

**X.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando que antecede, y ordeno lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar a los autos el oficio de cuenta y sus anexos para todos los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que en los oficios números STCRT/8528/2009 y STCRT/7227/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de esta institución arguyo diversas irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHDF-TV canal 13 y XHIM-TV canal 7, las cuales pudieran resultar conculcatorias a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 75, párrafo 1 del mismo ordenamiento, derivado de que, presuntamente, sin causa justificada, dejó de incluir los mensajes pautados para la autoridad electoral y los partidos políticos en la retransmisión de su señal en las redes públicas de telecomunicaciones concesionadas a las empresas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y a Cablevisión, S.A. de C.V., iniciar el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del citado concesionario, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas; **TERCERO.-** En razón de lo anterior, emplazar a Televisión Azteca S.A. de C.V, concesionaria de las emisoras con distintivo XHDF-TV canal 13 y XHIM-TV canal 7, corriéndole traslado con copia de los oficios números STCRT/7227/2009 y STCRT/8528/2009 y de las pruebas

que obran en autos; **CUARTO.-** Se señalaron las **doce horas del día veintiséis de julio de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Citar a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede; **SEXTO.-** Asimismo, se instruyo a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Arturo Martín del Campo Morales, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito.

**XI.** Mediante el oficio número **SCG/2389/2009**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de julio del año en curso, el día veintiséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual el representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., no compareció a la etapa procesal de mérito, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

**SCG/2391/2009**, DE FECHA VEINTICUATRO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO LOS CC. FRANCISCO JUÁREZ FLORES Y JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, QUIENES COMPARECEN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, IDENTIFICÁNDOSE AL EFECTO CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 086969854 Y 157729715, RESPECTIVAMENTE, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., EN EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO PARTE DENUNCIADA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS** Y UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO

A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUANDO COMO DENUNCIANTE, PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN LOS OFICIOS NÚMEROS STCRT/7227/2009 Y STCRT/8528/2009, DE FECHAS DIEZ Y VEINTITRÉS DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, RESPECTIVAMENTE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA DA CUENTA QUE EN ESTE ACTO SE TIENE A LA VISTA UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., MISMO QUE CONSTA DE OCHO FOJAS, PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO A LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE CUENTA MISMO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----



**V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL ESCRITO REFERIDO EN EL LÍNEAS ANTERIORES PRESENTADO POR EL APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN CUARENTA Y TRES DISCOS COMPACTOS Y UN DISCO DURO EXTRAIBLE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS NÚMEROS STCRT/7227/2009 Y STCRT/8528/2009, DE FECHA DIEZ Y VEINTITRÉS DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, RESPECTIVAMENTE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS, QUE EN EL MISMO SE ALUDEN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL **ACUERDA: ÚNICO.-** TÉNGASE A LA

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS** DEL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

**XIII.** Con fecha veintiséis de julio de dos mil nueve, el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó un escrito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante COFIPE, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, domingo diecinueve de julio de dos mil nueve, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/CG/308/2009, en los siguientes términos:*

#### ALEGATOS

*Del oficio SCG/2389/2009 por el que se emplazó a mi representada, se advierte que el llamamiento a este procedimiento obedece a la presunta infracción a lo previsto por los artículos 75, párrafo 1 y 350, párrafo 1, inciso e) del COFIPE, cuyo texto es el siguiente:*

##### *‘Artículo 75*

*1.- Las señales radiodifundidas que se incluyen en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo...’.*

*'Artículo 350*

*1,- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*...*

*e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

*La presunta infracción o los preceptos legales antes transcritos, deriva de lo expuesto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el oficio STCRT/7227/2009, por el que dio vista (formuló denuncia) ante el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General.*

*En la denuncia de mérito, en síntesis, se asevero lo siguiente:*

*- Que el artículo 75, párrafo 1 del COFIPE contiene diversos elementos normativos como lo son 'señales radiodifundidas', el verbo 'incluir' y 'servicios de televisión restringida'.*

*- Que la interpretación de lo que debe entenderse por cada uno de dichos elementos fue establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-73/2009, en la que dicho tribunal estableció que la expresión 'señales radiodifundidas' se refiere a los contenidos transmitidos por esa vía y no al medio de transmisión'.*

*- Que dicho órgano jurisdiccional también estableció que el sujeto obligado a garantizar que las señales radiodifundidas sean idénticas en su transmisión a través de la televisión restringida es el concesionario (que en la especie lo es Televisión Azteca, S.A. de C.V.) ya que es éste la persona que responde ante el Estado por las conductas ilícitas producidas al amparo de la concesión que le fue otorgada, lo cual significa que con independencia de que el concesionario no sea directamente la persona que*

*comercializa los contenidos de las señales XHIMT-TV y XHDF-TV a los concesionarios de televisión restringida, si es éste el obligado o velar porque la transmisión sea idéntica en ambos medios.*

*- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó que los señales radiodifundidas que se incluyeron en los servicios de televisión restringida no fueron iguales, ya que en los señales de SKY y Cablevisión no aparecieron (no fueron bloqueados) los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos; mismos que si fueron transmitidos a través del servicio de radiodifusión.*

*- Que atendiendo a lo anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V., actualizó el ilícito contenido en los artículos 75, párrafo 1 y 350, párrafo 1, inciso e) del COFIPE, al bloquear la señal radiodifundida de sus concesiones XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 que se incluye en los servicios de televisión restringida SKY y Cablevisión, de manera tal que los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales no fueron mostrados en estos últimos medios de paga.*

*En relación con los hechos en que se sustenta la denuncia presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mi parte manifiesta:*

*1.- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene atribuciones para 'dar vista' al Secretario Ejecutivo de los posibles incumplimientos, más no de pronunciarse (prejuizar) sobre el fondo del asunto como lo hace en el caso que nos ocupa. 'Dar vista' significa únicamente poner a consideración de la autoridad sustanciadora, Secretaría Ejecutiva, los elementos, para que sea ésta quien investigue la conducta y, una vez desahogadas y concluidas todas y cada una de las etapas del procedimiento (que incluyen el respeto a la garantía de audiencia), arribe a una conclusión jurídica sobre la posible falta, de manera objetiva y previo el análisis de todos los elementos que obren en el expediente, en respeto de las garantías de legalidad y debido proceso contenidas en el 14 Constitucional.*

*En ese sentido, debe resaltarse que no es facultad del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos calificar la falta ni pronunciarse sobre el fondo del asunto, como se desprende de las facultades establecidas en los artículos 129 del COFIPE, 44 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE y 6, párrafo 3 y 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*El proceder antes anotado, además resulta violatorio del principio de presunción de inocencia que debe regir los procedimientos sancionadores en materia electoral y que es parte del debido proceso, de acuerdo a la tesis que a continuación se transcribe:*

**'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-'** (se transcribe)

*2.- Es evidente que las aseveraciones del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos al formular la vista (denuncia) que dio origen a este procedimiento, sustentadas en el pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación tramitado con el número de expediente SUP-RAP-73/2009, son a todas luces ilegales, en tanto que dejan de considerar que una persona moral diversa a mi representada, esto es, TV AZTECA, S.A. DE C.V., a quien se omite llamar a este procedimiento, es la titular de los derechos autorales sobre la programación que Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmite en los canales 7 y 13. Sobre este particular, se precisa:*

*2.1.- Como es del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fecha seis de agosto de dos mil uno, TV Azteca, S.A. de C.V., celebró con Televisión Azteca, S.A. de C.V., contrato de licencia no exclusiva de uso y explotación de los derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, musicales y audiovisuales entre otras, de las cuales es titular, para que Televisión Azteca, S.A. de C.V., los utilice en la transmisión de las señales radiodifundidas del canal 7, del canal 13, y su red de*

*canales repetidores en toda la República Mexicana, y del canal 2 de Chihuahua, Chihuahua, en el que se establece:*

*A.- Televisión Azteca, S.A. de C.V., se obliga a usar los derechos exclusivamente en relación con la transmisión de las señales de los canales 7 y 13 y sus repetidoras, y del canal de Chihuahua, Chihuahua, así como a no ejecutar o realizar acto alguno que perjudique los derechos objeto del contrato, y a no modificar, alterar, mutilar o editar en forma alguna los derechos en el uso y explotación de los mismos.*

*B.- TV Azteca, S.A. de C.V., se obliga a indemnizar, conservar, defender, así como mantener en paz y a salvo a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en contra de cualquier reclamación, demanda, responsabilidad, juicio de cualquier naturaleza, gastos legales, o cualquier otro acto que pudiera surgir o establecerse en contra de la concesionaria, derivado de la utilización de los derechos licenciados bajo el contrato referido.*

*2.2.- De igual forma se convino que ninguna de las partes podrá ceder, transmitir o transferir los derechos y obligaciones a su cargo derivados de dicho contrato, salvo que se encuentre con la previa autorización y por escrito de la otra parte.*

*Sin perjuicio de que el referido contrato se encuentra agregado a las constancias que integran el expediente tramitado ante el Instituto Federal Electoral con el número SCG/PE/CG/010/2009, con el presente se exhibe en copia certificada.*

*2.3.- De conformidad con la Ley Federal de Derechos de Autor, se entiende por obra audiovisual lo siguiente:*

*‘Artículo 94.- Se entiende por obras audiovisuales las expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sincronización incorporada, que se hacen perceptibles mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento’.*

*La definición anterior, permite establecer que un programa de televisión es una obra audiovisual, en virtud de que contiene*

*imágenes asociadas que se hacen mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento.*

*2.4.- Como titular de derechos industriales y de autor, TV AZTECA S.A de C.V. se encuentra en total libertad de vender, ceder, licenciar o transmitir de cualquier forma permitida por la Ley de Derechos de Autor y otras aplicables, los derechos para su uso en cualquier otro medio, tales como: televisión abierta, televisión restringida, Internet o cualquier otro medio de comunicación existente presente o futura, en cualquier territorio del mundo.*

*2.5.- En ejercicio de los referidos derechos:*

*A.- Como ya se dijo, TV Azteca, S.A. de C.V. otorgó licencia a Televisión Azteca, S.A de C.V. respecto de una serie de obras audiovisuales, para ser utilizadas en las señales de televisión de los canales 13 y 7 Y sus redes nacionales.*

*B.- TV Azteca, S.A. de C.V., otorga a empresas de televisión ubicadas en diversas partes del mundo, la licencia de obras audiovisuales que también provee a Televisión Azteca, S.A de C.V. en territorio mexicano.*

*2.6.- El artículo 17 de la Ley Federal del Derecho de Autor, regula la forma en que se tendrá que dar crédito al titular del derecho de autor mediante la ostentación de la expresión 'derechos reservados, o su abreviatura (D.R.) seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, y que éstas menciones deberán de aparecer en sitio visible.*

*En la especie, se da crédito de todas las obras audiovisuales de TV Azteca, S.A. de C.V., que se transmiten a través de las señales de Televisión Azteca. S.A. de C.V., lo que se puede constatar en cualquiera de las transmisiones que realiza Televisión Azteca, S.A. de C.V., o en cualquiera de las transmisiones de concesionarios de televisión restringida, ya sea por cable, satelital o microondas, o inclusive en Internet, en las cuales se puede verificar que al final de todos los programas cuyo*

*titular es TV Azteca, S.A de C.V. se inscribe la reserva de derechos antes referidos.*

*2.7.- Lo anterior, pone de manifiesto lo siguiente:*

*A.- Que TV Azteca. S.A. de C.V. opera al amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor como titular de los derechos de autor de obras audiovisuales, sin que le sean aplicables las disposiciones legales de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de la legislación electoral, por tratarse un sujeto no regulado por dichos ordenamientos jurídicos.*

*B.- Que la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la interpretación del artículo 75 del COFIPE, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, equivale a una expropiación de los derechos autorales de los que es titular TV AZTECA S.A. de C.V., sin audiencia del directamente afectado.*

*C.- Que al no ser Televisión Azteca, S.A. de C.V. titular de los derechos de autor de la programación que transmite en los canales que le fueron concesionados, resultó ilegal que se le pretenda sancionar a partir de hechos que se sustentan precisamente en cuestiones vinculadas con dichos derechos autorales.*

*3.- Con independencia de lo anterior, es evidente que la pretensión de las autoridades electorales de sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la no transmisión de los spots de los partidos políticos y autoridades electorales en los canales de televisión restringida a los que se alude en la denuncia, es ilegal y constituye un trato inequitativo entre radiodifusores. Esto es así, pues es público y notorio que en los canales 103 y 104 del sistema de televisión restringida denominado SKY, no se reproduce íntegramente la programación del canal 2 de televisión abierta del que es concesionaria la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., y a pesar de ello, a dicha empresa no se le ha requerido en forma alguna por lo omisión de mérito ni mucho menos se le ha instaurado procedimiento alguno ni sancionado.*



*4.- Asimismo, en el supuesto no concedido de que se estimará que a mi representada le es aplicable el artículo 75 del COFIPE, ello es indiferente para de cualquier manera desestimar este procedimiento, en tanto que al supuesto monitoreo, en que se sustenta el mismo, no se le puede atribuir valor probatorio alguno, al estar plagado de inconsistencias.*

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

*1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura pública número 48,280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete, que obra en autos, con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.*

*2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de licencia de fecha seis de agosto de dos mil uno, que TV Azteca, S.A. de C.V., celebró con Televisión Azteca, S.A. de C.V. que mi parte exhibió con su escrito de fecha diecinueve de julio del año en curso.*

*3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada.*

*Por lo expuesto y fundado,*

*A USTED atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, en términos de este escrito.*

*SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.*

*TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.”*

**XIV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se

desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**CUARTO.-** Que en virtud de que Televisión Azteca S.A. de C.V., no hizo valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa, previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

### **MARCO JURÍDICO**

Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

**“ARTÍCULO 41**

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

*A) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del instituto federal electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

*B) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizara conforme a lo que determine la ley;*

*C) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

*D) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

*E) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*

*F) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignara para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

*G) Con independencia de lo dispuesto en los apartados a y b de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al instituto federal electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizara para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizara el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado. En situaciones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.*

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. [...]"*

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción

de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**“Artículo 36**

1. *Son derechos de los partidos políticos nacionales:*

...

c) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.*

**Artículo 48**

1. *Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:*

a) *Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código”*

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

**“Artículo 49**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

**5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.**

**6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.**

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los

*concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.”*

**Artículo 55.**

*1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.*

*3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora. (DR)J*

**Artículo 57**

*1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*

*3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*



*4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.*

*5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.”*

**Artículo 58**

*1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

**Artículo 60**

*1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.*

**Artículo 61**

*1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.*

**Artículo 62**

*1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas*

*correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

*2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

*3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.*

*4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*

*5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*

*6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.*

#### **Artículo 63**

*1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

#### **Artículo 64**

*1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.*

**Artículo 65**

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

**3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.**

**Artículo 66**

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

**Artículo 67**

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de

*votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.*

*2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.*

**Artículo 68.**

*1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.*

*2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.*

*3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

**Artículo 73**

*1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.*

**Artículo 74**

***1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al***

*mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

*2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.*

*3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;*

*4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.*

#### **Artículo 75**

*1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

#### **Artículo 76**

*1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:*

*a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y*

*b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.*

*2. El Comité se integra por:*

*a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;*

*b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y*

*c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.*

*3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.*

*4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.*

*5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.*

*6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*

*7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.*

*8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”*

Asimismo se debe tener presente lo previsto por los artículos 36, párrafo 5, 57, párrafo 1, y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir, los

mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra indican:

**“Artículo 36.**

*De la elaboración y aprobación de las pautas.*

...

*5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.*

**Artículo 57.**

*De la verificación de transmisiones y de los monitoreos.*

*1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.*

**Artículo 58.**

*De los incumplimientos a los pautados.*

*1. Las juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

*2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.*

*3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el comité y/o Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.*

*4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que alude el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.*

*5. Dentro del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.*

*6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.*

**Artículo 350.**

*1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”*

De los preceptos legales invocados, se colige que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.



En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el "Comité de Radio y Televisión", el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1 y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió sendos acuerdos que aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarían a cabo en Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos y el Distrito Federal en los respectivos procesos electorales locales de 2009.

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de campaña federal. Para ello, la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, el Comité de Radio y Televisión tomó en cuenta los parámetros señalados en el considerando identificado con el numeral 34 del **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUANAJUATO, JALISCO, MORELOS Y DISTRITO FEDERAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2009, (aprobado en la decimo primera sesión extraordinaria celebrada por el referido Comité)**, a partir de lo cual se determinó lo siguiente:

- a. El horario de transmisión de los mensajes pautados está comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma disposición, y 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes que se asignó a los partidos políticos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56 párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 62, párrafo 3, del código federal electoral; 17, párrafo 1, aplicables en términos del 25, ambos del reglamento de la materia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

- c. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 62, párrafo 3, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 25, ambos del reglamento de la materia. Pero como se justificó en considerandos previos, los mensajes de los partidos políticos deberán tener una duración de treinta segundos, con base en lo cual se elaboraron los modelos de pautas aprobados por el Comité mediante el Acuerdo descrito en el antecedente XII del presente instrumento.
- d. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, incisos b) y c) del reglamento de la materia, las pautas que se elaboraron con base en el modelo que fue aprobado mediante el Acuerdo previsto en el antecedente XII deben establecer para cada mensaje, lo siguiente:
  - i. La estación o canal, el día y la hora en que deba transmitirse;
  - ii. El horario de programación deberá ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas; y
  - iii. Los mensajes y los programas de los partidos políticos deberán pautarse por hora a lo largo de las franjas horarias según lo determine el Comité.
- e. Asimismo, como lo señala el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, el Comité distribuyó a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que corresponden a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) El sorteo de precampañas el cual servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la campaña política dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.
- f. Según lo prevé el artículo 72, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral y 36, párrafo 4, del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas

de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.

- g. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 del Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral, hasta la conclusión de las campañas respectivas, según lo establece el artículo 68, párrafo 3 del mismo código.
- h. Como lo señala el artículo 17, párrafos 3 y 4, del reglamento de la materia, aplicable en términos del diverso 22, párrafo 3 del propio ordenamiento, en caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 57 del Código. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes. Salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes.

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

***“PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban las pautas específicas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas electorales que se llevarán a cabo en los estados de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal en el Proceso Electoral Local 2009. ...”*

Por su parte, el día 23 de marzo de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE34/2009 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de otras Autoridades Electorales durante las Campañas Federales*, a través del se aprobaron las pautas de los mensajes de la autoridad electoral federal y de otras autoridades locales, en cuyo punto resolutivo **PRIMERO** determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.-** *Se aprueba el modelo de pauta para la transmisión de los mensajes de las autoridades electorales durante el periodo de campañas federales, esto es, del 3 de mayo al 1 de julio de 2009, el cual acompaña al presente Acuerdo y forma parte del mismo para todos los efectos legales.*

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

(...)

31. *Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en colaboración con la Junta General Ejecutiva determinará los espacios que correspondan a cada autoridad electoral que solicite tiempos en radio y televisión para la difusión de su campaña institucional.*
32. *Que las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales federales, según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
33. *Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 57, párrafo 5 del código electoral federal y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.*
34. *Que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las Autoridades Electorales Locales durante el periodo comprendido entre el fin de las precampañas federales y el inicio de la campaña federal, conforme a los modelos de pautas que en este acuerdo se aprueban, serán aquellas que se encuentren listadas en el catálogo aprobado por el Consejo General.*

35. *Que son atribuciones la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica la de elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el propio código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1 del código de la materia.*
36. *Que para dar cumplimiento a dichas atribuciones, es necesario que la Junta General Ejecutiva evalúe otras modalidades de cumplimiento de las pautas de transmisión de mensajes de autoridades electorales con el objeto de optimizar la eficacia del tiempo de que disponen, de modo que se permita una mayor incidencia del contenido de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales en general.*
37. *Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, es procedente aprobar los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales de las entidades a que se ha hecho referencia, así como de otras autoridades electorales, los cuales forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales y serán aplicables a las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Consejo General.*
38. *Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la*

*televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con los artículos 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del código comicial.*

39. *Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.*

(...)

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a *los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas electorales, así como los mensajes de las autoridades electorales* cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, incisos c) y e) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

*“Artículo 350*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;*

*..., y*

*e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”*

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de incluir, sin alteración alguna, en los servicios de televisión restringida, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**“Artículo 75.-**

*1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

*[...]*”

Como se observa, los concesionarios que prestan el servicio de radiodifusión están obligados a proporcionar, por cualquier medio, las señales radiodifundidas (contenidos) a los concesionarios de televisión restringida sin alteración alguna; los que a su vez se encuentran obligados a actuar como agente transmisor de dichas señales. Es decir; el precepto en cita obliga a ambos tipos de concesionarios a crear una "señal espejo" en las señales de televisión restringida que contenga los contenidos idénticos que se difunden mediante el servicio de radiodifusión.

En el caso concreto, el 23 de marzo de 2009, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/025/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE34/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, así como de otras autoridades electorales.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregó la orden transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, mismo que le fue notificado a través del oficio número



DEPPP/STCRT/1492/2009, el día treinta de marzo de dos mil nueve, correspondiente al proceso electoral federal y local en el Distrito Federal y su zona conurbada para el período de campañas federales y locales.

### **LITIS**

**QUINTO.-** Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, dejó de incluir los mensajes pautados para la autoridad electoral y los partidos políticos en la retransmisión de su señal en las redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) concesionadas a las empresas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (en adelante SKY) y a Cablevisión, S.A. de C.V. (en adelante Cablevisión), durante el periodo de campañas federales y locales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 75, párrafo 1 y 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, la autoridad de conocimiento estima conveniente realizar un pronunciamiento previo, con el objeto de precisar que en el oficio número **STCRT/7227/2009**, de fecha diez de julio de dos mil nueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral refiere que los incumplimientos en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., corresponden a los periodos en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo; y en el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, todos de dos mil nueve.

Por su parte, en el alcance formulado a través del oficio **STCRT/8528/2009**, los incumplimientos detectados corresponden a los meses de junio y julio del presente año, y respecto de los siguientes periodos: en el canal 13 de Cablevisión, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 16 al 22 de junio; para el canal 13 de SKY, del 16 al 22 de junio; y en el canal 7 de SKY, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso.

El oficio de alcance en cita implicó que no se llevase a cabo la audiencia de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos señalada para las diez horas del día diecinueve de julio del año que transcurre, pues precisamente con la existencia de nueva información que evidenciaba la posible comisión del incumplimiento en el pautado a cargo de la sociedad mercantil denunciada, Televisión Azteca S.A de C.V., en los periodos ahí mencionados, diverso al destacado en el oficio mencionado en primer término, esto es, **STCRT/7227/2009**, de fecha diez de julio de dos mil nueve, tuvo tal consecuencia.

Debe decirse, que el hecho de que no se llevase a cabo la audiencia antes mencionada, en modo alguno transgrede o violenta derechos del denunciado, pues ello es válidamente permisible al haberse actualizado la hipótesis establecida en el ordinal 360 del Código Federal, que en lo medular determina que procederá la acumulación cuando existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa, lo que en el caso que nos ocupa acontece, cuando se denuncian mediante oficios diversos, y en lapsos de temporalidad distintos, el posible incumplimiento en el pautado atribuible a la denunciada Televisión Azteca S.A de C.V.

Así, la observancia al debido proceso está cabalmente respetada para el ente mercantil llamado al procedimiento, pues precisamente con el señalamiento de audiencia de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos fijado para las doce horas del día veintiséis de julio del año que transcurre, es que estuvo en posibilidad de dar contestación a las imputaciones que se le formularon en los términos que hubiese estimado pertinentes, y desde luego ofrecer las pruebas de su intención que considerase idóneas para sustentar su defensa.

En tal virtud, la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro de los periodos mencionados, así como en su caso, el establecimiento de la sanción correspondiente.

Bajo esta premisa, resulta atinente precisar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se ciñe a determinar los incumplimientos denunciados mediante los oficios **STCRT/7227/2009** y **STCRT/8528/2009** antes referidos, lo cierto es que dicha circunstancia deja vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad para ejercerla en los periodos no comprendidos en la vista materia del presente procedimiento y, en su caso, se pueda desprender la comisión de otra irregularidad diversa a las que fueron denunciadas mediante los documentos en cuestión.

## **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisorasXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En el presente apartado, resulta atinente precisar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisorasXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, no controversió los hechos denunciados, por lo que la autoridad de conocimiento estima que son ciertos en cuanto a su existencia.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil nueve, signado por el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifestó medularmente lo siguiente:

“(…)

*2.1 Como es del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fecha seis de agosto de dos mil uno, TV Azteca, S.A. de C.V., celebró con Televisión Azteca, S.A. de C.V., contrato de licencia no exclusiva de uso y explotación de los derechos de propiedad Industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, musicales y audiovisuales entre otras, de las cuales es titular, para que Televisión Azteca, S.A. de C.V., los utilice en la transmisión de las señales radiodifundidas del canal 7, del canal 13, y su red de canales repetidores en toda la República Mexicana, y del canal 2 de Chihuahua, Chihuahua.*

(…)

*3.- Con independencia de lo anterior, es evidente que la pretensión de las autoridades electorales de sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la no transmisión de los spots de partidos políticos y autoridades electorales en los canales de televisión restringida a los que se alude en la denuncia, es ilegal y constituye un trato inequitativo entre radiodifusores. Esto es así, pues es público y notorio que en los canales 103 y 104 del sistema de televisión restringido denominado SKY, no se reproduce íntegramente la programación del canal 2 de televisión abierta del que es concesionaria la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., y a pesar de ello, a dicha empresa no se le ha requerido en forma alguna por lo omisión de mérito ni mucho menos se le ha instaurado procedimiento alguno ni sancionado.*

*(...)*”

Como se aprecia, el representante legal de Televisión Azteca S.A de C.V., no controvertió la omisión de la difusión de los mensajes pautados para la autoridad electoral y los partidos políticos en la retransmisión de su señal en las redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) concesionadas a las empresas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., (SKY) y a Cablevisión, S.A. de C.V., (Cablevisión), durante los períodos señalados en párrafos anteriores y que corresponden a las campañas federales.

En tal virtud, toda vez que el sujeto denunciado no negó que dejó de incluir los mensajes de la autoridad electoral y partidos políticos pautados materia del presente procedimiento, dicha conducta se tiene por cierta. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

**“Artículo 358**

**1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que**

*ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

(...)

**Artículo 359**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

(...)”

Ahora bien, debe decirse que la denuncia y su alcance que dieron origen al actual procedimiento del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida. En este tenor, corresponde a éste órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las por esta autoridad electoral y las aportadas por las partes:

## **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/1492/2009, de fecha 26 de marzo de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca S.A. de C.V., las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al periodo del tres de mayo al cinco de julio de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

- Copia certificada del oficio STCRT/7227/2009, de fecha 4 de junio del presente año, así como del acta de notificación de fecha 8 de junio del año en curso, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, rindiera un informe con relación a si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes ordenados por esta autoridad.
- Resultado de la verificación realizada a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, correspondiente a los periodos: en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo; y en el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, todos de dos mil nueve, haciendo constar lo siguiente:

<i>PROMOCIONALES OMITIDOS</i>					
ACTOR	Cablevisión XHDF-TV Canal 13	Cablevisión XHDF-TV Canal 7	SKY XHDF- TV Canal 13	SKY XHIMT- TV Canal 7	Total
Autoridad Electoral	69	83	91	43	286
CONV	21	31	33	13	98
PAN	103	129	137	66	435
PFD	4	0	0	2	6
PNA	23	28	30	14	95
PRD	68	105	111	45	329
PRI	73	93	98	48	312
PSD	18	24	24	12	78
PT	23	29	31	15	98
PVEM	37	46	50	22	155
<b>Total</b>	<b>439</b>	<b>568</b>	<b>605</b>	<b>280</b>	<b>1892</b>

- Copia certificada del oficio STCRT/8521/2009 de fecha 17 de julio del presente año, así como del acta de notificación de fecha 21 de julio del año en curso, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, rindiera un informe con relación a si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes ordenados por esta autoridad.

- Resultado de incumplimiento respecto de las omisiones detectadas correspondientes a los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos en la retransmisión de sus señales radiodifundidas en los servicios de televisión restringida conocidos comercialmente como SKY y Cablevisión, respecto de los periodos: en el canal 13 de Cablevisión, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 16 al 22 de junio; y en el canal 7 de SKY, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso, haciendo constar lo siguiente:

<b>PROMOCIONALES OMITIDOS JUNIO Y JULIO</b>					
<b>Actor</b>	<b>Cablevisión XHDF-TV Canal 13</b>	<b>Cablevisión XHIMT-TV Canal 7</b>	<b>SKY XHDF-TV Canal 13</b>	<b>SKY XHIMT- TV Canal 7</b>	<b>Total</b>
Autoridad Electoral	390	99	93	522	1104
CONV	46	33	33	47	159
PAN	202	147	140	209	698
PFD	6	4	4	6	20
PNA	55	45	44	56	200
PRD	168	126	121	173	588
PRI	148	94	93	153	488
PSD	42	35	34	43	154
PT	53	37	36	55	181
PVEM	72	52	50	76	250
<b>Total</b>	<b>1182</b>	<b>672</b>	<b>648</b>	<b>1340</b>	<b>3842</b>

- Resultado de la totalidad de los periodos por los que se imputan incumplimientos a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, cuyo resumen es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

<b>Periodos por los que se imputan incumplimientos</b>		
<b>Televisión Azteca</b>	<b>SKY</b>	<b>Cablevisión</b>
<b>XHIMT-TV canal 7</b>	6-8 de mayo 1- 7 de junio 29 de junio al 5 de julio	18-24 de mayo 16-22 de junio
<b>XHDF-TV canal 13</b>	18-24 de mayo 16-22 de junio	5-10 de mayo 1- 7 de junio 29 de junio-2 de julio y 4- 5 de julio

- Resultado de la verificación realizada a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, respecto de la vista presentada con número de oficio STCRT/7227/2009, y conforme a alcance de fecha veintitrés de julio del año en curso, los cuales desgloso de la siguiente forma:

<b>PROMOCIONALES OMITIDOS VISTA Y ALCANCE</b>									
<b>Actor</b>	<b>Cablevisión XHDF-TV Canal 13</b>	<b>Cablevisión XHDF-TV Canal 13</b>	<b>Cablevisión XHIMT-TV Canal 7</b>	<b>Cablevisión XHIMT-TV Canal 7</b>	<b>SKY XHDF-TV Canal 13</b>	<b>SKY XHDF-TV Canal 13</b>	<b>SKY XHIMT-TV Canal 7</b>	<b>SKY XHIMT-TV Canal 7</b>	<b>Total</b>
	<b>Vista</b>	<b>Alcance</b>	<b>Vista</b>	<b>Alcance</b>	<b>Vista</b>	<b>Alcance</b>	<b>Vista</b>	<b>Alcance</b>	
Autoridad Electoral	69	390	83	99	91	93	43	522	1390
CONV	21	46	31	33	33	33	13	47	257
PAN	103	202	129	147	137	140	66	209	1133
PFD	4	6	0	4	0	4	2	6	26
PNA	23	55	28	45	30	44	14	56	295
PRD	68	168	105	126	111	121	45	173	917
PRI	73	148	93	94	98	93	48	153	800
PSD	18	42	24	35	24	34	12	43	232
PT	23	53	29	37	31	36	15	55	279
PVEM	37	72	46	52	50	50	22	76	405
<b>Total</b>	<b>439</b>	<b>1182</b>	<b>568</b>	<b>672</b>	<b>605</b>	<b>648</b>	<b>280</b>	<b>1340</b>	<b>5734</b>

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la



autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **PRUEBAS TÉCNICAS**

- Cuarenta y tres discos compactos que contienen testigos de grabación de la verificación ordenada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que comprenden los periodos para canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo; para el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo; para el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo; y para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo. Lo anterior, por lo que hace a la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaria Técnica del Comité de Radio y Televisión, en fecha diez de julio del año en curso.
- Un disco duro extraíble que contiene los testigos de grabación de la verificación ordenada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por los períodos en el canal 13 de Cablevisión, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 16 al 22 de junio; y en el canal 7 de SKY, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones.

De esa forma, debe decirse que los resultados de la verificación realizada a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, y los testigos de grabación obtenidos por la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por este Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

En tal virtud, se acredita que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, dejó de incluir en la retransmisión de su señal a los servicios de televisión restringida de Sky y Cablevisión, los promocionales de las autoridades electorales y partido políticos.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación*

*electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde*

*con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

- Copia certificada del escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, recibido el día 9 de junio de 2009 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da respuesta al oficio STCRT/7027/2009.
- Copia certificada del escrito presentado por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, recibido el día 22 de julio de 2009 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas

y Partidos Políticos, mediante el cual da respuesta al oficio STCRT/8521/2009.

Al respecto, la certificación en cuestión tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que solo da fe de su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en el mismo se hacen constar, sin embargo, estos indicios administrados con los demás elementos dan plena certeza a esta autoridad que Televisión Azteca S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Dirección Ejecutiva en cuestión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

## **PRUEBAS APORTADAS POR TELEVISIÓN AZTECA S.A DE C.V.**

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- Copia certificada del contrato de licencia de fecha seis de agosto de dos mil uno, pasado ante la fe del Lic. Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público 227 del Distrito Federal, celebrado entre las personas morales denominadas “TV AZTECA, S.A. DE C.V.” y “Televisión Azteca S.A. de C.V.”

Al respecto, la certificación en cuestión tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la existencia del contrato en cuestión, debiendo precisar que su alcance se constriñe a acreditar la celebración de dicho convenio entre TV Azteca S.A de C.V., y Televisión Azteca S.A. de C.V., sin que produzca convicción sobre la circunstancia aducida por la denunciada relativa a que es TV Azteca S.A de C.V. es la obligada a comparecer ante esta instancia, en virtud de que es la titular de la licencia de uso y explotación de los derechos de autor sobre obras audiovisuales y que únicamente permite a la concesionaria el uso de los derechos en la transmisión de dichas obras en las señales de canal 7 y 13.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en los oficios **STCRT/7227/2009** y **STCRT/8528/2009** realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y sus anexos, los escritos de fecha nueve de junio y veintitres de julio de dos mil nueve, a través de los cuales el denunciado dio contestación a los requerimientos formulados por dicha la citada Dirección, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

**1.-** Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7**, el contenido de las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el período de campañas federales y locales que se esquematizan a continuación:

<b>Periodos por los que se imputan incumplimientos</b>		
Televisión Azteca	SKY	Cablevisión
<b>XHIMT-TV canal 7</b>	6-8 de mayo 1- 7 de junio 29 de junio al 5 de julio	18-24 de mayo 16-22 de junio
<b>XHDF-TV canal 13</b>	18-24 de mayo 16-22 de junio	5-10 de mayo 1- 7 de junio 29 de junio-2 de julio y 4- 5 de julio

**2.-** De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del cinco al diez de mayo de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de **XHDF-TV, canal 13**, dejó de incluir en la retransmisión de su señal a los servicios de televisión restringida **de Cablevisión**, los siguientes promocionales pautados:

- Veintiuno de CONVERGENCIA,
- Ciento tres del PAN,
- Cuatro del PFD,
- Veintitrés del PNA,
- Sesenta y ocho del PRD,
- Setenta y tres del PRI,
- Dieciocho del PSD,
- Veintitrés del PT,
- Treinta y siete del PVEM.
- Sesenta y nueve de AUTORIDAD ELECTORAL.

3.- Así también se acredita que en el lapso del 18 al 24 de mayo del año en curso, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHDF-TV", **canal 7**, dejó de incluir en la retransmisión de su señal a los servicios de televisión restringida **de Cablevisión**, los siguientes promocionales pautados:

- Treinta y uno de CONV,
- Ciento veintinueve del PAN,
- Ninguno del PFD,
- Veintiocho del PNA,
- Ciento cinco del PRD,
- Noventa y tres del PRI,
- veinticuatro del PSD,
- Veintinueve del PT,
- Cuarenta y seis del PVEM.
- Ochenta y tres de AUTORIDAD ELECTORAL

4.- Se demostró que en el periodo comprendido del dieciocho al veinticuatro de mayo de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV, **canal 13**, dejó de incluir en la retransmisión de su señal a los servicios de televisión restringida **de SKY**, los siguientes promocionales pautados:

- Treinta y tres de CONV,
- Ciento treinta y siete del PAN,
- Ninguno del PFD,
- Treinta del PNA,

- Ciento once del PRD,
- Noventa y ocho del PRI,
- Veinticuatro del PSD,
- Treinta y uno del PT,
- Cincuenta del PVEM,
- Noventa y uno de AUTORIDAD ELECTORAL.

**5.-** Por otra parte se acreditó, que en el lapso del 6 al 8 de mayo de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A de C.V, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHIMT-TV, **canal 7**, dejó de incluir en la retransmisión de su señal a los servicios de televisión restringida **de SKY**, los siguientes promocionales pautados:

- Trece de CONV,
- Sesenta y seis del PAN,
- Dos del PFD,
- Catorce del PNA,
- Cuarenta y cinco del PRD,
- Cuarenta y ocho del PRI,
- Doce del PSD,
- Quince del PT,
- Veintidós del PVEM,
- Cuarenta y tres AUTORIDAD ELECTORAL.

**6.-** Así mismo, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del 1 al 7 de junio, 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de **XHDF-TV, canal 13**, dejó de incluir en la retransmisión de su señal a los servicios de televisión restringida **de Cablevisión**, los siguientes promocionales pautados:

- Cuarenta y seis de CONVERGENCIA,
- Doscientos dos del PAN,
- Seis del PFD,
- Cincuenta y cinco del PNA,
- Ciento sesenta y ocho del PRD,
- Ciento cuarenta y ocho del PRI,
- Cuarenta y dos del PSD,
- Cincuenta y tres del PT,
- Setenta y dos del PVEM.



- Trescientas noventa de AUTORIDAD ELECTORAL.

**7.-** Así también se acredita que en el lapso del 16 al 22 de junio del año en curso, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHDF-TV", **canal 7**, dejó de incluir en la retransmisión de su señal a los servicios de televisión restringida **de Cablevisión**, los siguientes promocionales pautados:

- Treinta y tres de CONV,
- Ciento cuarenta y siete del PAN,
- Cuatro del PFD,
- Cuarenta y cinco del PNA,
- Ciento veintiséis del PRD,
- Noventa y cuatro del PRI,
- Treinta y cinco del PSD,
- Treinta y siete del PT,
- Cincuenta y dos del PVEM.
- Noventa y nueve de AUTORIDAD ELECTORAL

**8.-** De igual manera se acreditó que, en el periodo comprendido del 16 al 22 de junio de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV, **canal 13**, dejó de incluir en la retransmisión de su señal a los servicios de televisión restringida **de SKY**, los siguientes promocionales pautados:

- Treinta y tres de CONV,
- Ciento cuarenta del PAN,
- Cuatro del PFD,
- Cuarenta y cuatro del PNA,
- Ciento veintiuno del PRD,
- Noventa y tres del PRI,
- Treinta y cuatro del PSD,
- Treinta y seis del PT,
- Cincuenta del PVEM.
- Noventa y tres de AUTORIDAD ELECTORAL

**9.-** Finalmente se acreditó, que en el lapso del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio del año en curso, Televisión Azteca, S.A de C.V, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHIMT-TV, **canal 7**, dejó de incluir en la

retransmisión de su señal a los servicios de televisión restringida de **SKY**, los siguientes promocionales pautados:

- Cuarenta y siete de CONV,
- Doscientos nueve del PAN,
- Seis del PFD,
- Cincuenta y seis del PNA,
- Ciento setenta y tres del PRD,
- Ciento cincuenta y tres del PRI,
- Cuarenta y tres del PSD,
- Cincuenta y cinco del PT,
- Setenta y seis del PVEM,
- Quinientos veintidós de AUTORIDAD ELECTORAL.

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados, a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el período de campañas federales y locales correspondientes a los periodos: en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo; para el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo; y para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo; para el canal 13 de Cablevisión, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; para el canal 7 de Cablevisión, del 16 al 22 de junio; para el canal 13 de SKY, del 16 al 22 de junio; y para el canal 7 de SKY, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV, canal 13, y XHIMT -TV, canal 7, dejó de incluir en la retransmisión de su señal a los servicios de televisión restringida de SKY y Cablevisión, **cinco mil setecientos treinta y cuatro mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridad electoral** durante el periodo de campañas federales y locales en el Distrito Federal.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fueron omitidas las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos y autoridad electoral y que fueron aprobados por la autoridad correspondiente, al rango comprendido dentro del periodo de campañas del proceso electoral federal.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televisión Azteca, S.A de C.V., C.V., concesionaria de **XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7**, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, dejó de incluir los mensajes pautados para la autoridad electoral y los partidos políticos en la retransmisión de su señal en las redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) concesionadas a las empresas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (en adelante SKY) y a Cablevisión, S.A. de C.V. (en adelante Cablevisión), durante el periodo de campañas federales y locales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 75, párrafo 1 y 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con la litis antes fijada, de forma previa al análisis particular de las imputaciones que se atribuyen a las emisoras **XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7**, concesionadas a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., corresponde entrar al estudio de los argumentos expuestos en su defensa por el representante de la denunciada en el actual procedimiento con el objeto de desvirtuar el incumplimiento que se le atribuye, los que se sintetizan a continuación:

**I.-** Que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto en relación con las irregularidades atribuidas a dicha empresa, califica la conducta y se pronuncia sobre el fondo del asunto.

**II.-** Que el presente procedimiento debió instaurarse en contra de T.V. Azteca S.A de C.V. y no en contra de Televisión Azteca S.A de C.V., en virtud de que la primera de las citadas es la titular de los derechos autorales sobre la programación que transmite la segunda.

En **primer** lugar, relación con el argumento sostenido por Televisión Azteca S.A de C.V., relativo a que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto en relación con las irregularidades atribuidas a dicha empresa, califica la conducta y se pronuncia sobre el fondo del asunto, prejuzgando sobre dicha conducta, la autoridad de conocimiento estima que carece de sustento en razón de lo siguiente:

En principio debe decirse que de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la facultad expresa para que en caso de que de la verificación o del monitoreo que realiza advierta la existencia de incumplimientos en materia electoral, formule la vista correspondiente a la Secretaría del Consejo General, aportando los medios probatorios que den sustento a sus afirmaciones, independientemente de su eficacia o suficiencia para alcanzar su pretensión, pues tal determinación corresponde al análisis de fondo de la presente resolución.

Al respecto conviene reproducir lo dispuesto en los artículos 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 57 a 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en la parte que interesan, son del tenor siguiente:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 76.**

(...)

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

## Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

### **Artículo 57.**

*De la verificación de transmisiones y de los monitoreos*

*1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.*

*(...)*

### **Artículo 58**

*De los incumplimientos a los pautados*

*1. Las Juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

*2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.*

*3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.*

*4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos*

*conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.*

*5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.*

*(...)*

#### **Artículo 59**

*De las vistas a la Secretaría del Consejo*

*1. Siempre que la verificación o el monitoreo a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 57 del Reglamento arrojen evidencias sobre presuntos incumplimientos a la legislación federal en materia electoral, la Dirección Ejecutiva dará vista al Secretario del Consejo con el fin de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.*

*(...)*

De la lectura de los artículos transcritos se advierte que la autoridad electoral federal es quien tiene la atribución legal y reglamentaria de verificar que las pautas de transmisión de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales sean observadas por los concesionarios de radio y televisión.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, aun cuando desde la percepción de Televisión Azteca S.A de C.V., la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos prejuzga la comisión de una infracción, lo cierto es que se limita a someter al conocimiento de éste órgano resolutor los elementos necesarios que configuran la presunta comisión de una infracción, para que sean valorados en definitiva por el Consejo General de este Instituto, que es la autoridad facultada para la resolución de las quejas y denuncias, previo desahogo del procedimiento correspondiente.

En **segundo** lugar, en relación con los argumentos sostenidos por la parte denunciada, relativos a que el presente procedimiento debió instaurarse en contra de T.V. Azteca S.A de C.V. y no en contra de Televisión Azteca S.A de C.V., en virtud de que la primera de las citadas es la titular de los derechos autorales sobre la programación que transmite la segunda, (entre ellas las obras

audiovisuales), y que únicamente le concedió licencia para el uso y explotación sobre los mismos, esta autoridad estima que devienen inatendibles en atención de las siguientes consideraciones:

En principio debe decirse que Televisión Azteca S.A de C.V. es un concesionario de televisión se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones inherentes al título jurídico de concesionario que le fue otorgado en términos de ley para explotar o usar comercialmente canales de televisión abierta.

Dentro del cúmulo de obligaciones a que se encuentra sujeto esta la consistente en incluir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en la programación de las señales radiodifundidas que se entrega a los concesionarios de televisión restringida, con independencia del vínculo comercial o jurídico que se articula para la entrega de esa programación, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos alcances se desarrollarán en el presente capítulo.

En este sentido, en el uso y explotación de la señal que le fue concesionada debe observar una actuación diligente, es decir, debe asumir una conducta, de tal suerte que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

En tal virtud, aun cuando Televisión Azteca S.A de C.V. refiere que T.V. Azteca S.A de C.V. es la titular de los derechos autorales que transmite (entre ellos los audiovisuales) derivado del contrato que celebraron ambas empresas el día seis de agosto de dos mil uno (mismo que aportó en copia certificada), y que, por tanto, la primera solo tiene una licencia para difundir la programación de T. V. Azteca, lo cierto es que la concesionaria debe responder por el contenido de sus transmisiones, toda vez que es una obligación inherente al ejercicio del la señal que le fue concesionada.

En tales circunstancias, aun cuando la denunciada haya celebrado un contrato con T.V. Azteca S.A de C.V., dicha relación contractual no la exime de cumplir con sus obligaciones que tiene como concesionaria, en virtud de que una relación particular no puede alterar la función pública y social que le fue encomendada al otorgarle la concesión de la que es titular.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-073/2009, mismo que al resolver sobre el procedimiento

especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca S.A de C.V, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/010/2009, por incumplimiento a su obligación derivada del artículo 75 del código federal electoral, en el cual valoró y precisó el alcance probatorio del documento relativo al contrato de licencia celebrado entre TV Azteca y Televisión Azteca, a través de la cual la primera otorga a la concesionaria, licencia no exclusiva de uso y explotación de los derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, obras musicales y obras audiovisuales, para su uso en la transmisión de las señales de los canales 7, 13 y su red de canales repetidores, en el que medular sostuvo lo siguiente:

“(...)

*En efecto, Televisión Azteca es responsable de la entrega de la programación radiodifundida, en los términos previstos por el artículo 75, párrafo 1, del código federal electoral, en razón del título jurídico de concesionario que le fue otorgado en términos de ley para explotar o usar comercialmente canales de televisión abierta.*

*Las razones que imponen dicha obligación son las siguientes:*

*Los concesionarios son sujetos obligados en la materia, cuyos deberes están previstos desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los concesionarios están sujetos a la observancia de las disposiciones de orden público sobre la materia, ya que, conforme con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en el cual se incluye el espectro radioeléctrico, en el que se propagan las señales radiodifundidas.*

*Lo anterior, porque se trata de un bien nacional, de uso común, en conformidad con los artículos 3, fracción II; 6, fracción II, y 7, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales; 3º, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como 1º y 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión.*



*La explotación, el uso o el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por particulares o por sociedades constituidas conforme con las leyes mexicanas, sólo puede realizarse previa concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, acorde con el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución. Igualmente, en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, se dispone que la comunicación vía satélite es un área prioritaria para el desarrollo nacional, así como que al otorgar concesiones o permisos el Estado mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación, de acuerdo con las leyes de la materia.*

*Así, según lo previsto en el párrafo décimo del artículo 28 constitucional, la concesión de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, debe justificarse en el **interés general**. Además, atento al mismo precepto, la ley debe asegurar la **utilización social** de los bienes. En consecuencia, a través de leyes y reglamentos se regula el desarrollo de dicha actividad empresarial, de manera que se cumpla la función social encomendada.*

*La condición jurídica de concesionario (en el caso Televisión Azteca) le impone la obligación de evitar la producción de un resultado típico, consistente en la omisión de incluir en la programación que se remite a los servicios de televisión restringida, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales que hubieren sido transmitidos a través de señales radiodifundidas.*

*Dicha responsabilidad deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión; es decir, de las ondas electromagnéticas que se propagan a través del espacio territorial sobre el cual la Nación tiene un dominio directo. En tal sentido destacan los canales como instrumentos de información y de expresión, para la realización de una actividad de interés público y está destinada a cumplir con su función social (artículos 1º, 2º, 4º y 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión).*

*Para el otorgamiento de una concesión se establecen diversos requisitos, en especial, la satisfacción del interés social.*

*Igualmente, está prohibido alterar las características de la concesión y existen causas de revocación por falta de cumplimiento a la concesión, así como un régimen de sanciones (artículos 19; 22; 31, fracción IX, y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión).*

*Cualquier actuación que realice la concesionaria y que implique la modificación jurídica o fáctica de las condiciones para el otorgamiento de la concesión, o bien, de las obligaciones que de dicho título derivan para el sujeto, son inocuas para afectar su carácter de responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del invocado artículo 75.*

*La concesionaria debe cumplir con las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, ha de disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.*

*Se trata de una situación de sujeción especial a la ley que no es gratuita, porque tiene su fundamento en la libre voluntad del sujeto beneficiario del otorgamiento y refrendo de la concesión; además, está motivada en la realización de un procedimiento de otorgamiento de la concesión que tenía como expectativa cierta el cumplimiento de las obligaciones y de una función social, y el ejercicio de una libertad para la contratación con una persona jurídica distinta (TV Azteca), sobre aspectos que están relacionados con su concesión. En efecto, sobre lo anterior destaca el aprovechamiento comercial de la señal radiodifundida en el sistema de televisión abierta, a través de los servicios de televisión restringida.*

*No es válido que el ejercicio de un derecho se signifique por la liberación de una obligación originaria; como sucede con la realización de un acto que implique el abandono del dominio sobre la utilización de los bienes que son objeto de la concesión, mucho menos si ello es resultado de una forma de organización interna o comercial, para dejar que los acontecimientos sigan su*

*propio curso y que escapen, libremente, de dicha esfera de dominio del concesionario.*

*Propiamente, no se trata de una relación causal entre el abandono de un deber y un resultado, sino del desconocimiento o asunción defectuosa de deberes jurídicos que derivan de la propia concesión.*

*Televisión Azteca estaba obligada a proscribir cualquier situación que produjera el resultado típico, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguraran que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de alteración los mensajes partidarios e institucionales si ello llegaba, eventualmente, a concesionarios de señales de televisión restringida.*

*(...)*

*El objeto social de Televisión Azteca es operar y explotar comercialmente una red de canales de televisión abierta, en cierta banda de frecuencia del espectro radioeléctrico, así como difundir noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información a través de la televisión, incluyendo la publicidad comercial, entre otros.*

*Así se advierte en la copia certificada de la escritura pública 74,060, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del Notario Público nueve del Distrito Federal, cuyo contenido constituye prueba plena, por tratarse de un documento público, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Como se estableció, para llevar a cabo su objeto social, Televisión Azteca recibió un título de concesión, que fue refrendado en dos mil cuatro. En virtud de ese título, la función que realiza Televisión Azteca es de carácter social, y se encuentra sujeta a límites y deberes derivados del interés*

*público, tal como establece el artículo 28, párrafo décimo, de la Constitución General de la República.*

*En ejercicio de su libertad de empresa, Televisión Azteca ha integrado junto con otras personas jurídicas, una unidad organizativa de carácter jurídico, económico y corporativo, a través de la cual se lleva a cabo la operación y explotación comercial de las concesiones otorgadas a favor de la actora.*

*(...)*

*Debe destacarse que, como se mencionó con antelación, el contrato de prestación de servicios fue aprobado por la autoridad administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Federal de Radio y Televisión; 52, fracción I, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 24, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, bajo las siguientes condiciones:*

***PRIMERA. Televisión Azteca, S.A. de C.V. será la única titular de los derechos derivados y obligaciones derivados de los títulos de concesión que le ha otorgado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar comercialmente los 90 canales de televisión que integran la Red Nacional del Canal 13 de México, D.F.***

*(...)*

***TERCERA. El incumplimiento de cualquiera de las Cláusulas estipuladas en el proyecto de contrato que nos ocupa, tendrá efecto entre las partes, por lo que esta autorización, no implica la aceptación o tolerancia de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes de incumplimientos a cualquier ley, reglamento o disposición administrativa aplicable.***

*Conforme con lo anterior, Televisión Azteca es la única titular de los derechos y obligaciones derivados de la concesión, entre los cuales se encuentra el deber previsto en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-32/2009 obra también copia certificada del contrato de licencia celebrado entre Televisión Azteca y TV Azteca, cuya existencia es reconocida por ambas partes, de modo que al igual que en el caso del instrumento precedente, constituye prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

***Acorde con la cláusula primera del contrato, TV Azteca otorga a la concesionaria, licencia no exclusiva de uso y explotación de los derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, obras musicales y obras audiovisuales, presentes y futuras, para su uso en la transmisión de las señales de los canales 7, 13 y su red de canales repetidores, así como en el canal 2 de Chihuahua, Chihuahua.***

***Lo narrado patentiza lo siguiente:***

***a) TV Azteca presta a la concesionaria los servicios técnicos, financieros, administrativos, informáticos, de comercialización, mercadotecnia y programación, necesarios para la explotación comercial de la concesión.***

***b) Ambas personas jurídicas tienen el mismo domicilio, así como una misma estructura administrativa y técnica.***

***c) Como unidad organizativa o corporativa, Televisión Azteca y TV Azteca comparten conocimientos relacionados con la actividad de uso y explotación de la concesión del canal 13, entre ellos, lo relativo a los requerimientos de las autoridades administrativas, entre ellas, la electoral.***

***d) El objeto de la concesión (la explotación comercial del canal 13 y su red) se lleva a cabo mediante la actuación coordinada de ambas personas jurídicas, es decir, a través de una unidad organizativa o corporativa, sin la cual, la consecución de ese objeto no es posible, pues es claro que si TV Azteca se abstiene de entregar a Televisión Azteca la***

***programación que debe difundirse por el canal, o bien, si Televisión Azteca se niega a transmitir dicha programación, el tiempo aire del canal 13 no puede comercializarse.***

***Lo expuesto se corrobora con el contenido del Reporte Anual presentado por TV Azteca a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente a dos mil siete, consultable en la página web de la propia persona jurídica, con dirección electrónica [www.irtvazteca.com](http://www.irtvazteca.com), cuya copia certificada obra en autos en virtud de la diligencia practicada por el Magistrado instructor el veintiuno de mayo de dos mil nueve, pues en las páginas 9, 29 y 30 del documento descrito, TV Azteca manifiesta que opera la red de televisión nacional denominada Azteca trece.***

***Es patente que el establecimiento de una unidad organizacional con un fin lucrativo común, cualquiera que sea el esquema jurídico adoptado, implica la división de funciones y tareas inherentes a la explotación comercial de la concesión y, por consiguiente, conlleva el riesgo de que la atribución de conductas ilícitas pueda dificultarse o, incluso, que la responsabilidad administrativa aparentemente se diluya o se transfiera entre las distintas personas jurídicas.***

***Por esta razón, en las condiciones establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la aprobación del contrato de prestación de servicios celebrado entre Televisión Azteca y TV Azteca se estableció que, ante el Estado, la única titular de las obligaciones derivadas del título de concesión es la concesionaria, Televisión Azteca (condición primera del oficio de seis de noviembre de dos mil uno):***

***PRIMERA. Televisión Azteca, S.A. de C.V. será la única titular de los derechos derivados y obligaciones derivados de los títulos de concesión que le ha otorgado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar comercialmente los 90 canales de televisión que integran la Red Nacional del Canal 13 de México, D.F.***

*Lo anterior obedece a que la unidad organizacional no es un mero actor económico basado en la especulación comercial o en la lógica de los costos y beneficios, sino que se orienta también por el esquema derechos/deberes, lo cual adquiere mayor relevancia cuando el fin de la organización es la explotación comercial de un bien público, como ocurre en el caso de los servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos.*

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional ha resultado que, Televisión Azteca es la única titular de los derechos y obligaciones derivados de la concesión, entre los cuales se encuentra el deber previsto en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que deviene inatendible el argumento sobre el cual se particulariza en el presente numeral.

Asimismo, resulta atinente precisar que si bien las omisiones materia del presente procedimiento se presentaron en la retransmisión de la señal de televisión Azteca S.A. de C.V. en las redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) concesionadas a las empresas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY) y a Cablevisión, S.A. de C.V. (Cablevisión), lo cierto es que la concesionaria de televisión abierta es la responsable de la entrega de la programación radiodifundida, en los términos previstos por el artículo 75, párrafo 1, del código federal electoral, en razón del título jurídico de concesionario que le fue otorgado en términos de ley para explotar o usar comercialmente canales de televisión abierta, por lo que la responsabilidad que pudiera derivar de la falta de inclusión de dicha señal en la concesionaria s de televisión restringida es responsabilidad de la primera de las citadas.

Una vez sentado lo anterior, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

**“Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

*c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.*

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

- a)** Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:
- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
  - La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
  - La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.



- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

**b)** Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de incluir, sin alteración alguna, en los servicios de televisión restringida, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**“Artículo 75.-**

*1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

*[...]*”

Como se observa, los concesionarios que prestan el servicio de radiodifusión están obligados a proporcionar, por cualquier medio, las señales radiodifundidas (contenidos) a los concesionarios de televisión restringida sin alteración alguna; los que a su vez se encuentran obligados a actuar como agente transmisor de dichas señales. Es decir; el precepto en cita obliga a ambos tipos de concesionarios a crear una "señal espejo" en las señales de televisión restringida que contenga los contenidos idénticos que se difunden mediante el servicio de radiodifusión.

Al respecto se debe señalar que Televisión Azteca. S.A. de C.V., no es concesionaria de una red pública de telecomunicaciones de televisión restringida, sino que presta un servicio de radiodifusión en los términos señalados por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión y por lo tanto tiene la obligación establecida en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición que puede ser violentada tanto por los concesionarios que prestan el servicio de radiodifusión como los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 75 del código federal electoral establece que los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales deberán incluirse, sin alteración alguna, en las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida.

En tal virtud, la directriz establecida en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especifica que las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir sin alteración alguna, los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, texto del que se desprende, haciendo una interpretación a *contrario sensu* el deber de las concesionarias y/o permisionarias que emiten las señales radiodifundidas de enviar a quienes proporcionan el servicio de televisión restringida, junto con el resto de su programación los promocionales ordenados según las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, sin distinguir en la forma técnica por la cual los servicios de televisión restringida se alleguen de las señales radiodifundidas.

Sobre esta disposición, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-73/2009, estableció que los sujetos activos a que se refieren dichos preceptos, deben ser analizados conforme a su descripción en ordenamientos jurídicos especializados en la materia de radio y televisión. En este sentido, concluyó que el elemento normativo entendido como 'señales radiodifundidas' se refiere a los contenidos o programación transmitidos por esa vía, y no al medio técnico por el que tales contenidos lleguen al concesionario de televisión restringida y por 'servicio de televisión restringida', aquel por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado, conforme al artículo 2, fracción XIX del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Lo anterior quiere decir que en términos de lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1 del Código de la materia los concesionarios que prestan el servicio de radiodifusión están obligados a proporcionar, por cualquier medio, las señales radiodifundidas (contenidos) a los concesionarios de televisión restringida sin alteración alguna; los que a su vez se encuentran obligados a actuar como agente transmisor de dichas señales. Es decir; el precepto en cita obliga a ambos tipos de concesionarios a crear una "señal espejo" en las señales de televisión restringida que contenga los contenidos idénticos que se difunden mediante el servicio de radiodifusión.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que los concesionarios de televisión restringida, como lo son SKY y Cablevisión, se encuentran obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la señal que les fue concesionada, mismo que en la parte conducente señala que:

**Artículo 53**

*De los concesionarios de televisión restringida.*

*1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.*

De lo anterior se colige, que Televisión Azteca. S.A. de C.V, en su carácter de concesionario prestador del servicio de radiodifusión, es responsable de la entrega de la señales radiodifundidas, sin alteración alguna, en los términos previstos por el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal Electoral, a aquellos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que retransmitan su señal, como en el particular lo hacen SKY y Cablevisión.

Al respecto, con el objeto de precisar lo que se debe entender que es una “señal radiodifundida”, es válido acudir entonces a distintos cuerpos normativos: Ley Federal de Radio y Televisión y Ley Federal de Telecomunicaciones, con su correspondiente Reglamento, así como el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, cuyos artículos aplicables al caso en concreto señalan lo siguiente:

**Ley Federal de Radio y Televisión**

*“Artículo 2º. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.*

*El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de*

*manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.*

*El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previo concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.*

*Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.”*

## **Ley Federal de Telecomunicaciones**

**“Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

**I.** *Banda de frecuencias: porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas;*

**II.** *Espectro radioeléctrico: el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;*

[...]

**IV.** *Frecuencia: número de ciclos que por segundo efectúa una onda del espectro radioeléctrico;*

[...]

**VIII.** *Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;*

[...]

**X.** *Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;*

[...]

**XIV. Telecomunicaciones:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.

**XV. Servicio de radiodifusión:** servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y

**XVI. Servicio de radio y televisión:** el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión.”

## Reglamento de Telecomunicaciones.

**“ARTÍCULO 2o.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**I.- Términos Generales.**

[...]

**Radiocomunicación:** Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas;

[...]

**Ondas Radioeléctricas:** Son ondas electromagnéticas, cuyas frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial;

[...]

**VI.- En materia de servicios de radiocomunicación.**

**Servicio de Radiocomunicación:** Es la transmisión, la emisión o recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación;

[...]

**Servicio de Radiodifusión o Difusión de Señales:** Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general;

[...]

### **Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.**

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

[...]

**IV. Centro de transmisión y control:** el lugar donde se realizan las funciones de transmisión y control del servicio y, en su caso, de recepción de señales para el mismo;

[...]

**VIII. Programación:** el material de televisión o audio susceptible de ser transmitido a través de un canal, que tiene propósitos de entretenimiento, informativos, educativos, cívicos, de fomento, culturales u otros;

[...]

**XIX. Servicio de televisión restringida:** aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado;

**XX. Servicio de televisión o audio restringido terrenal:** el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción por parte de los suscriptores, se realiza a través de redes cableadas o de antenas transmisoras terrenas;

**XXI. Servicio de televisión o audio restringido vía satélite:** el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción directa por parte de los suscriptores, se realiza utilizando uno o más satélites, y

[...]

**Artículo 4.** Las disposiciones de este capítulo son aplicables a la instalación de la red destinada a prestar servicios de televisión o audio restringidos, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan al

*concesionario, de conformidad con las disposiciones aplicables, por la prestación de otros servicios de telecomunicaciones que se proporcionen a través de la misma red.*

[...]

**Artículo 13.** *Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la red.*

**Artículo 17.** *El concesionario o permisionario que preste servicios de televisión restringida deberá informar previamente a los suscriptores los títulos de los programas y su clasificación; en cuanto a la clasificación, la información que se proporcione a los suscriptores atenderá los criterios de clasificación a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.*

*En el caso de señales radiodifundidas, deberá identificarse, asimismo, el número de canal con el que la señal es originalmente transmitida en la localidad.*

*Cuando el concesionario o permisionario modifique su programación o la distribución en su red de los canales que transmite, deberá informar a sus suscriptores, con una antelación mínima de diez días naturales, la identificación de las señales que ofrece y el número de canal correspondiente a cada una de ellas en el equipo terminal.*

*De tales modificaciones, deberán informar los concesionarios y permisionarios a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que las realicen.*

**Artículo 32.** *Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma."*

De las anteriores disposiciones legales se advierte, que el legislador federal o el Ejecutivo de la Unión, en el caso de los Reglamentos antes citados, no expuso una definición sobre lo que debe entenderse como "señal radiodifundida". Incluso, se utiliza otra expresión que tampoco se delimita que es la de "programación radiodifundida".

También puede observarse que distintos preceptos del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos regulan aspectos similares a los del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 75, párrafo 1, ya que ese ordenamiento reglamentario prevé que cuando se incluyan señales de radiodifusión en el servicio que se reglamenta, deberán transmitirse en forma íntegra, sin modificaciones, y con la misma calidad de señal; por último, establece que la programación radiodifundida se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, así como a otras disposiciones aplicables.

Esto significa que el contenido o programación de la señal de la televisión abierta (**radiodifundida**) y el contenido de la señal de televisión restringida deben ser idénticos o, en otras palabras, que esta última ha de ser *espejo* de la transmisión radiodifundida, de manera que, por ejemplo, lo transmitido en el canal 13 operado por Televisión Azteca sea exactamente igual a lo difundido por las concesionarias de televisión restringida SKY y Cablevisión. De este modo, tanto la ley como el reglamento prevén que el concesionario o permisionario de televisión restringida debe actuar sólo como agente transmisor en el supuesto de que incluya canales con señales radiodifundidas.

La disposición contenida en el artículo 13 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos contiene una norma general, que se particulariza para la materia electoral, tanto en el artículo 75, párrafo 1, del código comicial federal, como en el artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, respecto de la difusión de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales.

De la misma forma, si tomamos en cuenta que de acuerdo con el artículo 2, fracción VIII, del reglamento aplicable al servicio de televisión restringida, la programación es el material de televisión o audio susceptible de ser transmitido a través de un canal, que tiene propósitos de entretenimiento, informativos, educativos, cívicos, de fomento, culturales u otros, es dable concluir que la exigencia prevista tanto en ese reglamento, como en la legislación electoral federal versa sobre dicha programación, en particular, sobre los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, con independencia del medio técnico por el que tales contenidos lleguen al concesionario de televisión restringida.

Esta conclusión se fortalece, al considerar que, conforme con el artículo 3, fracciones VIII y XIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los concesionarios y permisionarios de televisión restringida pueden recibir la programación que a su vez se divulga por el servicio de televisión radiodifundida,



por varios medios, tales como enlaces satelitales, medios ópticos, cableados, redes de transmisión eléctrica, entre otros.

Por tanto, cualquiera que sea el medio de transmisión del contenido o programación de la señal radiodifundida, lo fundamental estriba en conservar la identidad de esa programación.

En efecto, no se advierte razón alguna para considerar que esta normativa en materia de radio y televisión debe cumplirse únicamente en caso de una señal que el concesionario de televisión restringida recibe a través del espectro radioeléctrico.

En suma, la interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas conduce a concluir, que el medio por el cual se transmite y recibe el contenido de una señal de televisión abierta en un centro de transmisión y control de un concesionario de televisión restringida, no forma parte del núcleo normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está dirigido a garantizar la transmisión sin alteraciones de los mensajes que constitucional y legalmente son una forma de comunicación entre partidos políticos, autoridades electorales y la sociedad mexicana.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto con antelación, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada que Televisión Azteca, S.A de C.V., dejó de incluir en la retransmisión de su señal a los servicios de televisión restringida de SKY y Cablevisión, **cinco mil setecientos treinta y cuatro mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridad electoral correspondientes a los siguientes periodos:** en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; y en el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso.

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/1492/2009, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se

aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de **XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7**, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

Conforme lo anterior y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, respecto de la señal radiodifundida correspondiente a los canales XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., misma que fue incluida por la red pública de telecomunicaciones (televisión restringida) concesionada a Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo SKY) y la red pública de telecomunicaciones concesionada a Cablevisión, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Cablevisión), **se detectó que se realizaron bloqueos, que tuvieron por efecto dejar de transmitir los mensajes pautados para la autoridad electoral y los partidos políticos en las redes públicas de telecomunicaciones antes referidas.**

Ante tal situación la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió los oficios STCRT/7027/2009 y STCRT/8521/2009, de fecha cuatro de junio y diecisiete de julio de dos mil nueve, respectivamente, a través de los cuales requirió información a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, respecto de las omisiones detectadas, a lo que ésta contestó:

#### **Respuesta al oficio STCRT/7027/2009**

*[...] mi representada siempre ha cumplido con transmitir los 48 minutos diarios a su cargo conforme a las pautas notificadas por ese Instituto y particularmente durante el lapso del 3 al 31 de mayo de 2009, objeto del oficio que se contesta, tanto en la estación XHDF- TV canal 13, como en la estación XHIMT- TV Canal 7, ambas ubicadas en la ciudad de México, Distrito Federal.*

*Lo anterior se puede corroborar con el anexo que se acompaña con el oficio STCRT/7027/2009, en donde claramente se afirma en toda la relación contenida en dicho anexo que se cumplió la transmisión conforme a la pauta notificada por el Instituto Federal Electoral en las señales radiodifundidas XHIMT Canal 7 y XHDF- TV canal 13. [...]*

**Respuesta al oficio STCRT/8521/2009**

*[...] Sobre el particular manifiesto que mi representada siempre ha cumplido con transmitir los 48 minutos diarios a su cargo conforme a las pautas notificadas por este Instituto y particularmente durante el lapso del 1 de junio al 5 de julio de 2009...*

*Lo anterior se puede corroborar con el anexo que se acompaña con el mismo oficio STCRT/8521/2009, en donde claramente se afirma en toda la relación contenida en dicho anexo que se cumplió la transmisión conforme a la pauta notificada por el Instituto Federal Electoral en las señales radiodifundidas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV canal 13.*

*[...]*

*Ahora bien, respecto a la afirmación que se hace en la hoja 4 del oficio STCRT/8521/2009 en el sentido de que se omitieron transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en la retransmisión que de estos se realiza en los diversos servicios de televisión restringida, se precisa que mi representada no es concesionaria de ningún sistema de televisión restringida ni tiene relación contractual alguna con sistemas de televisión restringida, ni es una autoridad verificadora para saber si se transmitieron o no promocionales en la televisión restringida, por lo que se desconoce si se han transmitido o no promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en dichos sistemas...'*

No obstante, cabe precisar que los requerimientos de información respecto de las omisiones del pautado detectadas, no se realizaron respecto de supuestos incumplimientos en las transmisiones de los canales XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 que se difundieron a través del servicio de radiodifusión, sino con respecto a supuestos incumplimientos en las señales radiodifundidas que Televisión Azteca, S.A. de C.V., como concesionaria de estas emisoras, envía a las concesionarias de televisión restringida denominadas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY) y Cablevisión, S.A. de C.V., para su inclusión, en términos del artículo 13 del Reglamento de Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Así las cosas, las faltas detectadas por esta autoridad versan sobre las omisiones de incluir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos en las

señales de televisión restringida de los sistemas SKY y Cablevisión, y no así sobre la transmisión de los promocionales que Televisión Azteca. S.A. de C.V., difunde como consecuencia de las concesiones que le fueron otorgadas.

Es decir, se acredita plenamente que Televisión Azteca. S.A. de C.V., omitió transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en la retransmisión que de estos se realiza en los diversos servicios de televisión restringida. Además que tal omisión implica que tuvo que bloquear de su señal original los promocionales referidos.

De la interpretación sistemática del artículo 75, párrafo 1, relacionado con los dispositivos 53, párrafo 1, del código electoral federal; 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 3, fracciones XIV y XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, fracciones VIII, XIX, XX y XXI, 4, 13 y 17, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, conduce a concluir que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de **XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, se encontraba obligada a** entregar las señales radiodifundidas, sin alteración alguna, a aquellos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que retransmitan su señal, en el caso particular a SKY y Cablevisión.

En consecuencia, dado que no existe controversia sobre la omisión en que incurrió Televisión Azteca, al dejar de incluir los mensajes pautados para la autoridad electoral y los partidos políticos en la retransmisión de su señal en las redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) concesionadas a las empresas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY) y a Cablevisión, S.A. de C.V. (Cablevisión), durante el periodo de campañas federales y locales en la señal, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, es válido concluir que dicha conducta es ilícita, por ende, constituye una infracción a lo dispuesto el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del mismo ordenamiento.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función

electoral, colige que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, transgredió lo dispuesto por el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del mismo ordenamiento, en virtud de que dejó de incluir conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, sin causa justificada, los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridad electoral en las redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) concesionadas a las empresas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY) y a Cablevisión, S.A. de C.V. (Cablevisión), que debieron haber sido difundidos en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; y para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

**CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES  
EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 28 DE JULIO DE 2009**

Una vez sentado lo anterior, cabe precisar que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de julio del presente año, se ordenó realizar el engrose correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, por lo que se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica, a efecto de precisar los términos del engrose propuesto y que es recogido en la presente determinación.

“(…)

**El C. Presidente:** *Gracias. Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.*

**La C. Doctora María Macarita Elizondo:** *Estamos frente a un caso que reviste una situación verdaderamente compleja, tiene características que lo diferencian notoriamente de otros asuntos aparentemente iguales.*

(...)

*Sin embargo, en lo particular no comparto el Proyecto de Resolución por cuanto hace al monto de la sanción impuesta ni los argumentos correspondientes a la forma y términos en que la concesionaria de televisión debe subsanar los promocionales omitidos.*

*Me voy a limitar, me voy a referir a ambos elementos. Tanto al momento de la sanción, como a las medidas para subsanar la omisión.*

(...)

*Por lo que hace a las medidas para subsanar la omisión, es interesante que la concesionaria conocía su obligación de incluir en la retransmisión de su señal en las redes públicas de telecomunicaciones, en la llamada Televisión Restringida, los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos.*

*No obstante ello, omitió hacerlo, en violación flagrante al artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculado con el 350, párrafo 1, inciso c) del mismo Código.*

*En este sentido, dicho comportamiento debe a mi criterio entenderse como una violación al derecho de difusión de los programas que tiene la autoridad electoral y los partidos políticos y, en términos de lo expuesto por la Constitución Política y el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceder en consecuencia.*

*Resulta, por tanto, imprescindible señalar que dado que las campañas electorales han concluido, se puede afirmar que se violaron los principios constitucionales que protegen a todos los partidos políticos y a las autoridades electorales.*

*En consecuencia, en este contexto se debe señalar que, por lo que respecta a los partidos políticos, la violación a su derecho de transmitir sus promocionales es irreparable solucionarlo ya que como se expondrá en este caso, lo iré haciendo paulatinamente, si me permite el tiempo en mi primera intervención; si no, en las subsecuentes, el daño está hecho, toda vez que las campañas para la obtención del voto de los ciudadanos ha terminado.*

*No obstante ello, el tiempo del Estado sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido.*

*Por lo tanto, debe ser restituido al Estado vía el Instituto Federal Electoral, quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo en los términos que la misma Ley y Constitución Política así lo prevé. Es decir, el tiempo del Estado en radio y televisión es un bien público que no caduca a favor de los concesionarios y permisionarios por el simple transcurso del tiempo.*

*Dos, el tiempo del Estado es fungible. Esto es una medida en que se usa el mismo, se va consumiendo, por lo que es pertinente que el Instituto Federal Electoral haga uso de esos tiempos en los términos en que le fue ordenado a la televisora.*

*La televisora está obligada a restituir ese tiempo del Estado para que el Instituto lo administre para los fines que expresamente le ordena la propia Constitución Política.*

*En consecuencia, aparte de la sanción, dentro de los márgenes legales que nos permite la norma, por la razón de la infracción cometida por la televisora, debe subsanarse la falta mediante la restitución de ese tiempo del Estado no utilizado para los fines para los que fue concebido.*

*El tiempo en radio y televisión es propiedad del Estado, insisto: es un bien público, y por tanto, imprescriptible. Está a disposición del mismo y sería ilegal que la concesionaria lo usufructúe, sin transmitir lo que se le ordene en la administración que le tiene*

*obligadamente señalada, por Constitución Política y Ley, a este Instituto Federal Electoral.*

*En consecuencia, el tiempo del Estado es uno y único para los efectos en materia electoral, es una unidad de acción administrada por el Instituto que contraviene esas modalidades y esos estadios.*

*Es posible colegir que el Instituto Federal Electoral es quien tiene a cargo la administración del tiempo del Estado y en cualquiera de sus modalidades, y por consiguiente le tiene dentro de la norma la aplicación y uso de estos tiempos.*

*Insisto, esta es una situación inédita en el ámbito de la administración de los tiempos de radio y televisión que tiene a cargo este Instituto, pues el incumplimiento en este caso, por parte de los concesionarios se da dentro de la etapa de campaña electoral por lo que la aplicación de las sanciones y el trato que debe darse al uso de ese tiempo difiere sustancialmente de lo que he venido sosteniendo, inclusive acompañada de algunos Consejeros Electorales, de que precluida la etapa de precampaña y, en su caso, de campaña es imposible resarcir las transmisiones y los spots en los términos en que fueron presentados por los partidos políticos.*

*Pero ello, no obsta para que sea restituido al Estado a través del Instituto Federal Electoral ese tiempo que le corresponde como un bien del dominio público y que nosotros tenemos y estamos obligados a administrar.*

*Por lo tanto, no acompañarían esta forma como he expresado mis argumentos, presentaría por escrito mi voto razonado, pero quiero dejar en este primer momento el hecho de que la restitución del tiempo de radio y televisión en esta materia sería con la intención de que se dé, ¿verdad?, se reditúe al Estado y lo pueda seguir administrando el Instituto.*

*En consecuencia, propondría la redacción del Punto Resolutivo Segundo, el Quinto y el Sexto, en los siguientes términos:*



*El segundo se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, concesionariaXHDF-TV Canal 13 yXHIMT-TV Canal 7 en el Distrito Federal, una sanción consistente en una multa de 200 mil días de salario mínimo vigente general en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad, y me gustaría que siguiera leyendo el Secretario Ejecutivo, nada más por lo que hace a esta propuesta.*

**El C. Presidente:** *Gracias. Le solicito al Secretario del Consejo atienda la solicitud de la Consejera Electoral Macarita Elizondo.*

**El C. Secretario:** *Leería de hecho todo el segundo, para que se entienda lo que continuaba e interrumpió la lectura la Consejera Electoral Macarita Elizondo.*

*El segundo dice: “Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV Canal 13 yXHIMT-TV Canal 7 en el Distrito Federal, una sanción consistente en una multa de 200 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de 10 millones 960 mil pesos, en términos de lo establecido en el Considerando Sexto de este fallo.*

*“Quinto. Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., restituir al Estado, a través de esta autoridad, los tiempos, materia del actual procedimiento correspondiente y utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de las señal de los canales de televisión abiertaXHDF-TV Canal 13 yXHIMT-TV Canal 7, que envíe a los sistemas de televisión restringida, Corporación Novavisión, S.A. de R.L, de C.V. (SKY y CABLEVISIÓN, S.A. de C.V.) (CABLEVISIÓN).*

*“Sexto. El tiempo de transmisión por un total de 2 mil 867 minutos, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización, conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y en su oportunidad se le notifique al*

*concesionario mediante el envío de los pautados respectivos". Es cuanto."*

**El C. Presidente:** *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Virgilio Andrade.*

**El C. Maestro Virgilio Andrade:** *Gracias.*

*(...)*

*Lo que cabe reflexionar desde un punto de vista del principio de legalidad e incluso del principio de certeza, y del principio de objetividad, es si es procedente tener una interpretación en la cual se establezca que los límites que se redactaron en el artículo 354 del Código Electoral son límites que se tienen que hacer por evento o por caso. Lo que nos han propuesto es que sea por caso.*

*Primero, aduciendo a situaciones relacionadas con el derecho administrativo, o con faltas de carácter administrativo, y una segunda propuesta frente al hecho de que, a juicio particular de algunos, hemos vivido situaciones en las que no hemos podido, como autoridad electoral, frenar conductas ilícitas.*

*No comparto la opinión de que podamos nosotros establecer un tope por cada uno de los eventos que nosotros consideramos falta. A mi juicio, cada una de las violaciones que se presentan en un caso, son razones de cantidad que nos obligan a establecer un monto de sanción dentro de los límites establecidos.*

*El límite establecido por concesionario y por permisionario, es un límite de 100 mil salarios mínimos, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.*

*Podemos nosotros, sí, ir calculando la multa en función de los promocionales no transmitidos, pero en el momento de llegar al límite, debe ser a mi juicio, por principio de objetividad, de legalidad y por lo tanto, aplicando el estado de derecho, debe reconocerse dicho límite por cada canal de televisión.*

*Al ser por cada canal de televisión o concesionario o permisionario, tendríamos una multa de 100 mil salarios mínimos por canal y, estableciendo la reincidencia tendríamos entonces 200 mil salarios mínimos por canal y, por lo tanto en el caso particular, tendríamos que aplicar 400 mil salarios mínimos, que son 21 millones 920 mil pesos.*

*Sigue siendo la multa más alta que ha aplicado el Consejo General a una televisora y que ha aplicado el Estado mexicano, por cierto, en toda su historia, por cierto.*

*Además, y refiriéndome a la industria de la televisión, reitero, es necesario señalar que en términos teóricos, como se planteó al principio del debate, los concesionarios de radio y televisión, están obligados a reponer los promocionales.*

*La reposición, efectivamente está orientada desde un punto de vista formal a la reparación del daño, pero desde un punto de vista material también implica, en algún sentido, parte de un costo que debe asumir la propia televisora que incumplió y, por lo tanto en cada reparación, como debe ser en el tiempo comercial, eso implica un sacrificio al tiempo comercial. Si el sacrificio al tiempo comercial es el equivalente a 5 mil 734 promocionales y de acuerdo al promedio bajo el cual se venden los promocionales, estaríamos hablando de que tendrían que poner de su bolsa para poder hacer semejante reparación, 500 millones de pesos en este caso particular.*

*Por lo tanto, la aplicación de la sanción cumple con los principios de objetividad, es una sanción ejemplar y también, a mi juicio, es una sanción conforme a derecho.*

*Reconozco que los argumentos esbozados por el Consejero Electoral Benito Nacif y por el Consejero del Poder Legislativo Pablo Gómez, son argumentos sugerentes, no quiero decir tentadores, pero por lo menos sugerentes.*

*Sin embargo, a mi juicio, rompen con el Estado de Derecho, rompen con la forma como está construido el Código Electoral y, por lo tanto no podría, en lo particular acompañar esa posición.*

*Pero sí quiero reiterar que existe unanimidad respecto del castigo que se va a aplicar a las televisoras. Existe también una aplicación de una sanción sin precedentes a la industria de la televisión en el Estado mexicano y la diferencia es en torno al monto de la sanción inicial, porque además se entendería que la mayoría de los Consejeros Electorales estamos de acuerdo en proceder a aprobar la obligación de que repongan los 5 mil 734 promocionales tanto en SKY, como en Cablevisión.*

**El C. Presidente:** *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

**El C. Maestro Virgilio Andrade:** *Evidentemente las dos preguntas son muy relevantes. Respecto de la primera pregunta: La proporcionalidad, a mi juicio, la vas fijando en términos de la multa dentro del límite; la reposición, adicionalmente, en términos materiales también va generando automáticamente un acercamiento a la proporcionalidad.*

*Si se trata de interpretar la norma como aquí se está proponiendo interpretar, no olvidemos el inciso c), supongo que quienes apoyan una multa ejemplar en términos de cantidad, tendrían disposición para en un momento de cierta gravedad solicitarle al Secretario de Gobernación, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Presidente de México que bajen la señal.*

*Entendiendo que existiría esta disposición en un momento dado, creo que tenemos todos los elementos para poder construir un principio de proporcionalidad y en este caso está dado desde el momento en que sí se va construyendo la sanción a partir del precio de cada promocional.*

*La segunda pregunta: Son dos canales de origen y esos dos canales de origen, son los que deben ser sancionados, si voy a su argumento, incluso el 114 tendría que ser sancionado pero no lo comparto. No nada más el 113, sino el 114 porque es la repetición de la hora anterior.*

**El C. Presidente:** Gracias. Ahora toca el turno para plantear su pregunta a la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

**La C. Doctora María Macarita Elizondo:** Tengo entendido, entonces, que usted está proponiendo la multa de los 200 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal pero multiplicado por cada una de los canales.

Ahí coincidiría y me adheriría a la propuesta del Consejero Electoral Virgilio Andrade, en consecuencia la que hice en torno al Resolutivo Segundo, quedaría en los términos, o sea, mi propuesta adicionada con lo que sostiene el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

Pero mi pregunta en este tenor va en lo siguiente, para saber si coincidimos en mi propuesta.

Es decir, la reparación o la reposición, o restitución, o subsanar es el tiempo y convertidos los 5 mil 734 promocionales en tiempo, debe de darse claramente la orden en los Resolutivos de que se trata de 2 mil 867 minutos, tomando en cuenta obviamente que la reposición se puede ordenar en periodo ordinario, sin afectar campañas que se estén desarrollando en las entidades como en este caso Tabasco y Coahuila e independientemente de los promocionales que los partidos políticos en tiempo ordinario pueden hacer, que ahora son de 20 segundos.

Entonces, tomar en cuenta por tiempo facilita a esta autoridad electoral la administración de ese tiempo. ¿Coincidiría, en consecuencia, con mi propuesta original?

**El C. Presidente:** Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

**El C. Maestro Virgilio Andrade:** Coincido con ese criterio de reparación y adicionaría dos argumentos o nada más dos recordatorios.

*El primero. El Tribunal Electoral confirmó que es posible solicitar la reparación o las reposiciones incluso en un tiempo distinto al que se haya cometido la falta.*

*Segundo, también ha confirmado el Tribunal Electoral que es posible que este Consejo General decida que sea el Comité de Radio y Televisión el que proponga la pauta de reposición.*

*Tercero, el criterio de la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, en el sentido de reponer el tiempo completo, coincide con la lógica de que los tiempos del Estado deben ser íntegramente reparados y, por lo tanto, el número de minutos que has planteado deben ser convertidos a los mensajes de acuerdo al período y a la circunstancia que estemos viviendo.*

*(...)*

***El C. Maestro Arturo Sánchez:*** *Gracias. Consejero Presidente. Simplemente también para acabar de precisar algunos elementos. Creo que va a ser importante la forma como usted nos ofrezca la votación, en virtud de que por un lado está una propuesta por parte del Secretario Ejecutivo, y la propuesta de la Consejera Electoral María Macarita Elizondo subsiste en una parte importante, que es la relativa al acuerdo, y solamente me gustaría añadir que, independientemente que sea el Comité de Radio y Televisión y/o la Junta General Ejecutiva quienes acaben de definir las pautas correspondientes para la reposición, que de esas resoluciones se Informe al Consejo General, de manera que el Consejo General, que está tomando esta Resolución, tome nota o conozca cómo es que un órgano del Instituto ordenaron reponer las pautas.*

*Por lo demás, que creo que fue un debate enriquecedor, creo que no está terminado; creo que hay elementos que habrá que ir aprendiendo en el camino, y seguramente no será la última, pero tomamos una lección en tres sentidos.*

*En primer lugar, tenemos que estar atentos y monitorear con mucha precisión todo tipo de difusión de los spots de los partidos*

*en diferentes medios, eso habrá que sumarlo al esfuerzo que se está haciendo.*

*(...)*

**El C. Secretario:** *Primero, procedería someter a su consideración la propuesta en lo general y luego en lo particular lo que tiene que ver con el Resolutivo segundo.*

*Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDF-TV, Canal 13 y XHIMT-TV, Canal 7, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/308/2009 incluyendo la fe de erratas circulada hoy por la mañana.*

*De la misma manera, la propuesta formulada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo para cambios a los resolutivos quinto y sexto en los términos por ella expuestos y de la misma manera la propuesta al Consejero Electoral Arturo Sánchez en relación a la información sobre las pautas.*

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.*

**El C. Presidente:** *Permítame, Secretario del Consejo. El Consejero Electoral Virgilio Andrade desea hacer una moción de procedimiento antes de la votación. Proceda, Consejero Electoral.*

**El C. Maestro Virgilio Andrade:** *Nada más para ratificar que la votación en lo general significa que el sentido del proyecto es fundado para sancionar a la empresa Televisión Azteca.*

**El C. Presidente:** *Muy bien, muchas gracias. Por supuesto que ese es el sentido de la Resolución. Tome la votación, Secretario del Consejo.*

**El C. Secretario:** *Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobado por unanimidad.*

*Ahora procederé a someter a su consideración el Resolutivo Segundo.*

*En primer lugar, en los términos del Proyecto original.*

*...Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular el Resolutivo segundo, en sus términos originales, dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.*

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 4.*

*¿Por la negativa? 5.*

*Ahora someteré a su consideración el Resolutivo segundo, en los términos en que lo propuso el Consejero Electoral Virgilio Andrade y fue apoyado por diferentes Consejeros Electorales.*

*Señora y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba en lo particular la modificación propuesta por el Consejero Electoral Virgilio Andrade en el sentido de establecer una multa de 400 mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de 21 millones, 920 mil pesos dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.*

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 5.*

*¿Por la negativa? 4.*

*Aprobado por 5 votos a favor y 4 votos en contra.”*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por unanimidad en lo general el proyecto de resolución presentado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de dicho órgano, así como la propuesta formulada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo con el objeto de modificar los resolutivos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución, propuesta que es recogida a través del presente engrose.

De la misma, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta del Consejero Electoral Arturo Sánchez relativa a que el Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir las pautas correspondientes a los tiempos que deberán ser restituidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por último, se aprobó por mayoría de votos la propuesta formulada por el Consejero Virgilio Andrade Martínez relativa a modificar el punto resolutivo **SEGUNDO** con el objeto de que se aplique a Televisión Azteca S. A. de C.V. una sanción consistente en una multa de cien mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal por canal, además de considerar la reincidencia por lo que la sanción aumentaría a doscientos mil salarios mínimos por canal y, por lo tanto en el caso particular, se deberá aplicar cuatrocientos mil salarios mínimos, que equivalen a la cantidad de **\$21,920,000.00** (veintiún millones novecientos mil pesos 00/100).

En tal virtud, las propuestas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral han sido materia de engrose en la presente resolución.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**SEXTO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, en el Distrito Federal, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la normas transgredidas por Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del mismo ordenamiento. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Por su parte, el artículo 75, párrafo 1 del código federal electoral obliga a los concesionarios que prestan el servicio de radiodifusión a proporcionar, por cualquier medio, las señales radiodifundidas (contenidos) a los concesionarios de televisión restringida sin alteración alguna; los que a su vez se encuentran obligados a actuar como agente transmisor de dichas señales. Es decir; el precepto en cita obliga a ambos tipos de concesionarios a crear una "señal espejo" en las señales de televisión restringida que contenga los contenidos idénticos que se difunden mediante el servicio de radiodifusión, con independencia del medio técnico por el que tales contenidos lleguen al concesionario de televisión restringida.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, al enviar las señales radiodifundidas por las concesionarias de televisión restringida denominadas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY) y Cablevisión, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, por:

No incluir en la señal restringida, sin causa justificada, **5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del estado durante el proceso electoral que se lleva a cabo en específico en el periodo de campaña federal, particularmente en el lapso comprendido en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; y para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se conculcó el artículo el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e), derivado del incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, al dejar de incluir **5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos durante el proceso electoral federal, en los canales de los servicios de televisión restringida, Sky y Cablevisión , ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, sin que exista causa justificada.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del mismo

ordenamiento, al no incluir en la señal restringida de Sky y Cablevisión, sin causa justificada, **5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del estado durante el proceso electoral que se lleva a cabo en específico en el periodo de campaña federal.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, aconteció durante el periodo comprendido en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; y para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, se cometieron dentro del proceso electoral, particularmente, en el periodo de campaña federal.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, al dejar de incluir en los canales de los servicios de televisión restringida, Sky y Cablevisión los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, cuya proyección se limita a nivel nacional.

### **Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, la intención de infringir lo previsto en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de la autoridad

electoral y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de incluirlos en los canales de los servicios de televisión restringida, Sky y Cablevisión, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, dado que la omisión en que incurrió implica la conducta de bloquear los promocionales de los partidos políticos y de la autoridad electoral.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de los promocionales por parte de la autoridad electoral y de los partidos políticos en el periodo comprendido en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; y para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral nacional, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los nuevos integrantes de la Cámara de Diputados.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral, particularmente el comprendido: en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; y para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en

condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución.**

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva restringida de Sky y Cablevisión, donde la personal moral denunciada transmite en el canal 7 y 13 del servicio de televisión radiodifundida concesionado a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

### **Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del mismo ordenamiento.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinte de abril del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 105/2009, en fecha veinte de mayo de dos mil nueve.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/010/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinticuatro de marzo del año en curso, en la que se le impuso una sanción de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello los artículos 75, párrafo 1 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 73/2009, en fecha tres de junio de dos mil nueve.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veintinueve de marzo del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/2009, en fecha trece de mayo de dos mil nueve.



### **Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo

354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

**f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

*I. Con amonestación pública;*

***II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;***

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de **XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7**, toda vez que fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/1492/2009, el día treinta de marzo de dos mil nueve, esto es con cuarenta y dos días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la retransmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de las señales de Sky y Cablevisión, en total faltó a su obligación de transmitir **5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro)**, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionario, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

En tal virtud, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es concesionaria de las frecuencias XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, señales espejo, que no se incluyeron en las señales de Sky y Cablevisión, omisión que consistió en la no transmisión de 5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial federal, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a con una sanción consistente una multa de doscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,960,000.00 (diez millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), es decir, cien mil días de salario mínimo por cada una de las concesiones de la televisora (canal 7 y canal 13).

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de cuatrocientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$21,920,000.00 (veintiún millones novecientos veinte mil pesos 00/100).**

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V.,XHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; y para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso dejó de incluir en la señales de Sky y Cablevisión **5734** (cinco mil setecientos treinta y cuatro) que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) Como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de incluir en la retransmisión de su señal en las redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) concesionadas a las empresas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY) y a Cablevisión, S.A. de C.V. (Cablevisión) los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 75, párrafo 1 del código comicial federal, en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos,

en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3089/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del presente procedimiento especial sancionador.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración anual del Ejercicio 2008, así como pagos provisionales, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2008, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar en el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2008 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,849,077,524.00 (Ocho mil ochocientos cuarenta y nueve millones setenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral

de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.247%** de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**SÉPTIMO.-** Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas, se determinará una vez que el Consejo General de esta Institución haya resuelto en un procedimiento especial sancionador, ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos. Para ello, el Comité de Radio y Televisión y/o

la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral elaborará la propuesta respectiva una vez que dicha resolución quede firme.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**

*“QUINTO. La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.*

*En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.*

*En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:*

- a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras*



*presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;*

- b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.*
- c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;*
- d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.*

**2 Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.**

**SEXO.** *Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.*

*La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los*

*mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:*

*a. La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.*

*b. Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.*

*c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos períodos.”*

Ahora bien, en el presente procedimiento se determinó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, no incluyó en las señales de Sky y Cablevisión un total de **5,734** (cinco mil setecientos treinta y cuatro) promocionales, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados y que debieron ser transmitidos durante el desarrollo de la campaña electoral federal.

Con relación a lo anterior, resulta imprescindible señalar que dado que las campañas electorales han concluido se puede afirmar que se violaron los principios constitucionales que protegen a todos los partidos políticos y a las autoridades electorales.

En este contexto, se debe señalar que por lo que respecta a los partidos políticos la violación a su derecho de transmitir sus promocionales es de irreparable solución, ya que como se expondrá más adelante, el daño está hecho, toda vez que las campañas para la obtención del voto de los ciudadanos ha terminado.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo

Por consecuencia, aparte de la sanción por la infracción cometida por la televisora, debe subsanarse la falta mediante la restitución del tiempo del Estado no utilizado, toda vez que:

1. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público y por lo tanto imprescriptible;
2. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público a disposición del mismo, y
3. En los términos del artículo 41, fracción III, apartado A. es ilegal que la concesionaria usufructúe un bien, que en el caso consiste en tiempo de transmisión del que no es el propietario, toda vez que es tiempo propiedad del Estado, administrado por el Instituto Federal Electoral.

Cabe decir que, en la precampaña, si las condiciones de tiempo eran propicias, es decir si aun se estaba dentro del tiempo de precampaña para que se repusieran las pautas, éstas debían reponerse y en consecuencia hacer uso del tiempo asignado para tal efecto, de tal manera que en el cumplimiento de las primeras se agotaban las segundas. Pues el requisito *sine qua non* era el que los promocionales de los partidos debía pasar al aire dentro del tiempo de precampaña y de ninguna manera fuera de éste. Toda vez que, como todas las etapas del proceso electoral la precampaña tenía una fecha legal para su preclusión.

Ello debía ser de esa manera pues si se reponían los promocionales de los partidos en la etapa siguiente se incurría en inequidad entre los partidos, pues, al partido a quien se le repusieran dentro de la siguiente etapa, esto es, la etapa de campaña, estaría en ventaja frente a los otros partidos, pues quedarían con una menor presencia en la etapa de campaña. Y el partido a quien se le repusieran fuera del tiempo de precampaña, se beneficiaría al tener más promocionales y con ello obtendría una ventaja injustificable, al aparecer más veces al aire que los demás partidos políticos o coaliciones.

Además, ello daría lugar a prácticas sesgadas pues se podría buscar, mediante argucias técnicas, que algún partido intentara tener menos promocionales al aire en la precampaña; ya que, después de todo, son meras campañas de aspirantes, no así las campañas por el voto de los ciudadanos. Y en esa etapa el o los partidos preferirían que se sumaran a la campaña esos promocionales que no les habían sido transmitidos. Todo ello vendría en demérito del proceso electoral, y

rompería con el principio de preclusión que rige para todos los actos debidamente realizados en la jornada electoral.

En este caso, en el que no se transmitieron todos y cada uno de los promocionales de los partidos políticos, se está en una situación inusitada por lo novedoso que resulta en el régimen de regulación del tiempo en radio y televisión.

Es menester reiterar que, esta situación es diversa a la de reposición de los tiempos y de las pautas que se llevaron a cabo dentro de la precampaña y de la propia campaña, una y otra por ministerio de ley han precluido; la primera con el inicio de la campaña, la segunda con la jornada electoral. De ahí que la situación tenga una regulación diversa a la contemplada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la reposición del tiempo y con ello del pautado y, con ello, de la utilización del tiempo adjudicado a los partidos políticos en uso de las prerrogativas constitucionales en tiempo de elecciones.

Este diverso régimen de regulación de los tiempos de radio y televisión tiene como base el artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución General de la república, que refiere a lo mandado de que es al Instituto Federal Electoral a quien le corresponde como autoridad única la administración del tiempo propiedad del Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos en relación con el inciso g) de ese mismo apartado A; el cual preceptúa que fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales al Instituto Federal Electoral le serán asignados hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión. Tiempo que entre otras actividades podrá disponerlo para sus propios fines o de otras autoridades electorales, así como para la difusión de partidos políticos. En esa virtud el Instituto al recobrar el tiempo propiedad del Estado lo deberá sumar al tiempo de 12% que por mandato constitucional le toca administrar.

En esa virtud, los tiempos que no fueron usados y por lo tanto consumidos deben ser restituidos al Estado a través del Instituto, pues, como ya quedó demostrado, siendo éste el encargado del correcto y completo uso del tiempo destinado al Estado, debe velar y vigilar que dicho tiempo haya tenido el correcto uso para el que fue destinado y, en el caso de que dichos tiempos no fueren usados y, por ende consumidos en contravención al marco normativo vigente, ordenar su restitución al Estado, como dueño originario de los mismos.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Es de resaltar que sería contrario a derecho que el infractor pudiera gozar en su beneficio de los tiempos que el Estado no utilizó como consecuencia de la transgresión de la norma por Televisión Azteca, S.A. de C.V., XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7; ello equivaldría a admitir el hecho de que alguien pudiese beneficiarse de su propia conducta dolosa. Atendiendo al principio general de derecho que señala que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

### **Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral**

*Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordeno a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

Bajo esta premisas el tiempo de transmisión por un total de 2,867 minutos (tiempo que corresponde a los 5734 mensajes no transmitidos por Televisión Azteca S.A de C.V.), quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

En tal virtud, lo procedente es que Televisión Azteca, S.A. de C.V. restituya al Estado, a través de este Instituto Federal Electoral, los 2,867 minutos que corresponden a los 5,734 promocionales omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de los canales de televisión abiertaXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, que envíe a los sistemas de televisión restringida Corporación Novavisión, S. de R. L. de C. V., (SKY) y a Cablevisión, S. A. de C. V. (Cablevisión).

Asimismo, resulta procedente es dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, en el Distrito Federal, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento.

**OCTAVO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, en el Distrito Federal, una sanción consistente en **una multa de cuatrocientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$21,920,000.00 (veintiún millones novecientos veinte mil pesos 00/100), en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de este fallo.**

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

**CUARTO.** En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.** Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. restituir al Estado, a través de este Instituto Federal Electoral, los 2,867 minutos que corresponden a los 5,734 promocionales omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de los canales de televisión abierta XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, que envíe a los sistemas de televisión restringida Corporación Novavisión, S. de R. L. de C. V., (SKY) y a Cablevisión, S. A. de C. V. (Cablevisión).

**SEXTO.-** El tiempo de transmisión por un total de 2,867 minutos, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/308/2009**

**SÉPTIMO.-** Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir las pautas correspondientes a los tiempos que deberán ser restituidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**OCTAVO.-** Notifíquese en términos de ley.

**NOVENO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**